

<b>Radicación</b>	107GD-2022
<b>Investigado</b>	Juan Pablo Alba Serna
<b>Cargo y dependencia:</b>	Docente catedrático Departamento de Ciencias Jurídicas
<b>Noticia disciplinaria</b>	Queja de la “ <i>Estudiante Emilia</i> ”

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Artículo 76 Acuerdo 045 de 2021

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA**

Agotado el traslado para alegatos de conclusión, y no advirtiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta profesional especializada de juzgamiento del Grupo Interno de Control Disciplinario de la Universidad de Caldas a emitir fallo que pone fin a la primera instancia dentro del proceso disciplinario tramitado bajo radicado No. 107GD-2022, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial aquellas conferidas mediante la Resolución No. 1111 del 29 de octubre de 2021 y el artículo 76 del Acuerdo 045 de 2021.

La competencia para conocer del presente asunto se fundamenta en el artículo 4 del Acuerdo 045 de 2021 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, que establece como destinatarios del Estatuto Disciplinario al "*personal docente (...) independientemente de la modalidad de su vinculación o contratación*", lo que incluye al señor Juan Pablo Alba Serna en su calidad de docente catedrático adscrito al Departamento de Jurídicas, para la época de los hechos.

Esta competencia se sustenta también en la jurisprudencia constitucional que ha reconocido a los profesores de cátedra como servidores públicos con relación laboral subordinada (Sentencia C-006 de 1996), criterio reafirmado por la Procuraduría General de la Nación en su Concepto C-121 del 28 de noviembre de 2023, que señala la aplicabilidad del régimen disciplinario a docentes catedráticos en su condición de servidores públicos.

### **CONSIDERACION PRELIMINAR**

Para proteger la privacidad, dignidad y seguridad de la quejosa en este proceso disciplinario — a quien se le reconoció la calidad de víctima—, durante toda esta providencia se utilizará el seudónimo "*la estudiante Emilia*" para referirse a ella. Esta medida busca garantizar su anonimato en futuros escenarios de publicidad de la decisión, prevenir cualquier forma de revictimización y respetar sus derechos, sin afectar el debido proceso ni el derecho de defensa del disciplinable.

Adicionalmente, y con el mismo propósito, se omitirán los datos de identificación de las víctimas de violencia sexual cuyos expedientes fueron objeto de la presunta divulgación indebida, dado que la protección de su identidad e intimidad constituye precisamente uno de los bienes jurídicos que este proceso busca salvaguardar.

## ANTECEDENTES

A través de queja con radicado N° 2022-EI000008811 presentada en la Oficina de Atención al Ciudadano por una estudiante adscrita al programa de Derecho de la Universidad de Caldas, se dio inicio a la presente actuación disciplinaria.

Con fundamento en la información contenida en la queja, mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se inició la indagación previa en contra de funcionario por determinar, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 67 del Acuerdo 045 de 2021. En la misma providencia se decretaron pruebas de oficio.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2022 se profirió auto a través del cual se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra del docente catedrático Juan Pablo Alba Serna de conformidad con el artículo 68 del Acuerdo 45 de 2021 del Consejo Superior. La notificación de esta providencia se surtió de forma personal el 28 de noviembre de 2022.

El 14 de febrero de 2023 se profirió auto que ordenó la acumulación por razones de conexidad de la noticia disciplinaria 004GD-2023, originada en el requerimiento 2023-EI-000000921 del 3 de febrero de 2023, y se reconoció la calidad de víctima a la “*estudiante Emilia*” con quien se surtió diligencia de ampliación y ratificación de la queja el 16 de marzo de 2023.

A través de providencia del 19 de octubre de 2023 se emitió auto por medio del cual se dio traslado a alegatos precalificatorios, decisión que fue notificada de forma electrónica el 25 de octubre de 2023 a la “*estudiante Emilia*”, en su calidad de víctima, y mediante edicto al docente Juan Pablo Alba Serna el 2 de noviembre de 2023. Ninguno de los sujetos procesales presentó escrito de alegatos precalificatorios.

Por medio de auto del 10 de julio de 2024, la Profesional Especializada de Instrucción del Grupo Interno de Control Disciplinario de la Universidad de Caldas le formuló cargos al investigado.

El proceso fue remitido para surtir la fase de juzgamiento el 10 de septiembre de 2024. El 3 de diciembre de 2024, la Profesional Especializada de Juzgamiento decretó de oficio la nulidad parcial del proceso disciplinario a partir de la notificación del pliego de cargos, en razón a la ausencia de actividad defensiva. En consecuencia, se hizo devolución del expediente a la fase de instrucción para surtir el acto de notificación en debida forma.

El 16 de diciembre de 2024, la Profesional Especializada de Instrucción solicitó a la Defensoría del Pueblo designar un defensor de oficio. El 31 de enero de 2025, el abogado Camilo Antonio Duque Valencia solicitó que se le reconociera personería jurídica para actuar como defensor, argumentando que no había recibido la notificación del pliego de cargos.

La Profesional Especializada de Instrucción a través de auto del 12 de febrero de 2025 le reconoció personería jurídica al abogado Camilo Antonio Duque Valencia para actuar como defensor de oficio del investigado. La notificación del pliego de cargos se surtió de forma electrónica el 14 de febrero de 2025 y, dentro del término concedido, el 28 de febrero de 2025 el defensor presentó descargos y solicitudes probatorias.

El 7 de marzo de 2025 se remitió el proceso para que se surtiera la fase de juzgamiento. Mediante auto del 24 de abril de 2025 se decretaron, entre otras, pruebas testimoniales a solicitud de la defensa técnica.

El 14 de mayo de 2025, la representante de la víctima presentó solicitud para que no se tuvieran en cuenta ciertos testimonios, solicitud que fue negada mediante auto del mismo día, adoptándose medidas de protección durante la práctica de los testimonios.

El 27 de mayo de 2025 se decretó una prueba de oficio solicitando información al Juzgado Primero del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Manizales.

Habiéndose practicado todas las pruebas, el 30 de mayo de 2025 se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión. Estando dentro del término, el 1 de julio de 2025 la representante de la víctima presentó escrito de alegatos de conclusión. El investigado y su defensor no hicieron uso de este derecho.

## IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

La presente actuación disciplinaria se adelanta contra del señor Juan Pablo Alba Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.821.746, quien para la época de los hechos se desempeñaba como docente catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Departamento de Jurídicas de la Universidad de Caldas.

Según la información proporcionada por la Oficina de Gestión Humana mediante oficio No. 5912 - 1502-TD-007 del 30 de septiembre de 2022, el disciplinable se encontraba vinculado como docente catedrático para el periodo 2022, con una dedicación de 144 horas vinculadas, mediante Resolución No. 1323 del 5 de agosto de 2022.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, el señor Alba Serna cuenta con formación académica como abogado en el nivel de pregrado y en el nivel de posgrado tiene formación en tres especializaciones: en Sistema Procesal Penal, en Derecho Penal y en Psicología Jurídica y Forense, así como una Maestría en Ciencias Forenses.

Durante el trámite procesal, a partir de la notificación del pliego de cargos, el investigado ha ejercido su derecho de defensa técnica, contando con la asistencia del abogado Camilo Antonio Duque Valencia como defensor de oficio, y ha sido debidamente notificado de las actuaciones conforme a lo establecido en el Acuerdo 045 de 2021 del Consejo Superior.

## LOS CARGOS FORMULADOS

Mediante auto del 10 de julio de 2024, la profesional especializada de instrucción formuló al investigado dos cargos disciplinarios, por presuntamente haber realizado objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, al divulgar documentos que debían permanecer en reserva. Dichas conductas habrían tenido lugar durante el segundo periodo académico del año 2022, en el marco de la asignatura Medicina Legal y

Psiquiatría Forense, periodo en el cual el disciplinable se desempeñaba como docente catedrático adscrito al Departamento de Jurídicas.

### **Cargo Primero:**

Se consideró que el señor Juan Pablo Alba Serna presuntamente divulgó en el marco de la clase de Medicina Legal y Psiquiatría Forense del segundo periodo de 2022, específicamente en el mes de agosto, un documento del tipo CD, en varias copias entregadas a los estudiantes del curso, el cual contenía una grabación audiovisual que estaba sometida a reserva legal, por tratarse de una entrevista realizada el 25 de julio de 2019 a una menor de edad víctima de violencia sexual, donde se exponían su nombre completo, rostro, uniforme escolar, institución educativa, grado cursado, datos personales, lugar de residencia, nombres de sus parientes y su relato de los hechos, información que debía permanecer en confidencialidad.

La profesional especializada de instrucción consideró que tal conducta constituye falta gravísima de acuerdo con los artículos 14 y 27 del Acuerdo No. 45 de 2021 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas y el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, al configurarse objetivamente la descripción típica consagrada en el artículo 194 del Código Penal (divulgación y empleo de documentos reservados), en concordancia con el artículo 13 numeral 1 de la Ley 1719 de 2014, el artículo 11 literal b de la Ley 906 de 2004, el artículo 8 literal f de la Ley 1257 de 2008 y el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

La falta fue calificada provisionalmente como gravísima, cometida a título de dolo.

### **Cargo Segundo:**

Se le reprochó al disciplinable que, durante el mismo periodo académico y asignatura, presuntamente divulgó un documento escrito denominado "Informe Pericial Delitos Sexuales Incapacidad de Resistir Forense" realizado el 17 de enero de 2022 en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a una mujer mayor de edad víctima de violencia sexual, al entregar copias del mismo a los estudiantes de la asignatura a pesar de estar protegido por reserva legal, por contener datos legibles de identificación de la víctima y datos personales, como nombre completo, tipo y número de identificación, fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento, procedencia, estado civil, escolaridad, ocupación, religión y datos de su historia clínica.

La profesional especializada de instrucción consideró que esta conducta también constituye falta gravísima de acuerdo con los artículos 14 y 27 del Acuerdo No. 45 de 2021 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, el artículo 194 de la Ley 599 de 2000, el artículo 13 de la Ley 1719 de 2014, el artículo 11 literal b de la Ley 906 de 2004 y el artículo 8 literal f de la Ley 1257 de 2008.

La falta fue calificada provisionalmente como gravísima, cometida a título de dolo.

## **DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA**

Conforme a lo establecido en el auto de pliego de cargos del 10 de julio de 2024, las conductas atribuidas al señor Juan Pablo Alba Serna corresponden a comportamientos presuntamente desplegados durante el segundo periodo académico del año 2022, en el marco de la asignatura Medicina Legal y Psiquiatría Forense, periodo durante el cual se desempeñaba como docente catedrático adscrito al Departamento de Jurídicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas.

Según lo consignado en el pliego de cargos, estos comportamientos se manifestaron en dos conductas claramente diferenciadas, configurando presuntas faltas disciplinarias relacionadas con la divulgación de documentos que debían permanecer en reserva.

### **Primera conducta: Divulgación de material audiovisual reservado**

La primera conducta habría tenido lugar durante el segundo periodo académico de 2022, específicamente en el mes de agosto, en la asignatura Medicina Legal y Psiquiatría Forense impartida los miércoles de 10:00 a.m. a 1:00 p.m. en las instalaciones de la Universidad de Caldas.

En este contexto, el docente Juan Pablo Alba Serna habría entregado a los estudiantes del curso varios CD's que contenían una grabación audiovisual sometida a reserva legal. Este material correspondía a una entrevista realizada el 25 de julio de 2019 a una menor de edad víctima de violencia sexual, donde se exponía su nombre completo, se evidenciaba su rostro, el uniforme, el nombre de la institución educativa en la que estudiaba y el grado que cursaba, se registraban sus datos personales, su lugar de residencia, el nombre de varios de sus parientes, y su propio relato de los hechos, información que debía permanecer en confidencialidad.

La distribución de estos CD's se habría realizado con el propósito aparente de que los estudiantes analizaran el protocolo SATAC empleado en entrevistas a menores víctimas de abuso sexual, como parte de una actividad académica del curso.

### **Segunda conducta: Divulgación de informe pericial reservado**

La segunda conducta habría ocurrido durante el mismo periodo académico y en la misma asignatura, cuando el profesor Juan Pablo Alba Serna habría entregado a los estudiantes copias de un documento escrito denominado "Informe Pericial Delitos Sexuales Incapacidad de Resistir Forense", realizado el 17 de enero de 2022 en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concerniente a una mujer mayor de edad víctima de violencia sexual.

El documento habría sido entregado sin censura alguna, exponiendo datos legibles de identificación de la víctima y datos personales protegidos por reserva legal, tales como: nombre completo, tipo y número de identificación, fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento, procedencia, estado civil, escolaridad, ocupación, religión y datos de su historia clínica.

La entrega de este informe pericial habría ocurrido en las instalaciones de la Universidad de Caldas, específicamente en el aula donde se desarrollaba la clase de Medicina Legal y Psiquiatría

Forense, aparentemente como material para una discusión sobre el estado de shock en víctimas de delitos sexuales.

Ambas conductas habrían sido ejecutadas por el docente en ejercicio de sus funciones académicas, en un contexto educativo formal y dentro de las instalaciones universitarias, presuntamente sobrepasando los límites de la libertad de cátedra al divulgar información protegida por reserva legal a personas no autorizadas para acceder a ella.

La responsabilidad disciplinaria del investigado por cada una de estas conductas será determinada en el presente fallo, una vez efectuado el análisis probatorio correspondiente.

### **CONSIDERACIONES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y LA GARANTÍA DE DERECHOS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO**

En el presente caso, resulta pertinente efectuar un análisis diferenciado sobre el reconocimiento de la calidad de víctima a la quejosa, la estudiante Emilia, y las circunstancias que rodearon el trámite del proceso disciplinario, por cuanto este despacho identifica elementos que configuran una forma de violencia basada en género en el contexto institucional, que merece especial atención.

Mediante auto del 14 de febrero de 2023, este despacho reconoció la calidad de víctima a la estudiante Emilia, en aplicación del artículo 46 del Acuerdo 045 de 2021 del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, que establece:

*"Cuando la conducta investigada en la actuación disciplinaria se enmarque en una falta que vulnere cualquiera de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario o se trate de una forma de violencia respecto a sujetos de especial protección, de conformidad con la normativa constitucional e internacional, se les reconocerá a las víctimas de los hechos la calidad de sujetos procesales."*

Este reconocimiento surgió como consecuencia de la acumulación de la noticia disciplinaria 004GD-2023 al presente proceso, en virtud del auto del 14 de febrero de 2023. Dicha noticia disciplinaria se originó en el requerimiento 2023-EI-000000921 del 3 de febrero de 2023, que contenía el diagnóstico de riesgo elaborado por el Grupo Especial de Equidad y no Discriminación, donde se documentaron las afectaciones sufridas por la estudiante y se formularon recomendaciones específicas para su protección, entre ellas: continuar con la representación jurídica, evitar escenarios de confrontación entre la estudiante y el docente, considerar la apertura de otro curso de la materia o permitir que la cursara mediante convenio, y facilitar el acompañamiento psicológico para afianzar habilidades de regulación emocional.

Es importante precisar que este reconocimiento no se fundamentó en acciones directas del investigado hacia la quejosa, pues el docente Juan Pablo Alba Serna no ejerció ningún tipo de violencia de género directa contra la estudiante. La conducta objeto de esta actuación está relacionada con la presunta divulgación indebida de documentos reservados que contenían información sensible sobre víctimas de violencia sexual.



El reconocimiento se sustentó en las consecuencias indirectas que experimentó la quejosa al activar la ruta institucional mediante la presentación de la denuncia. Como se constató durante el proceso, la estudiante enfrentó un ambiente hostil en el entorno universitario, documentado en el diagnóstico de riesgo del 19 de enero de 2023 elaborado por el Grupo Especial de Equidad y no Discriminación.

Precisamente, de ahí radica la importancia del reconocimiento de la calidad de víctima en este proceso, ya que dicha declaración no solo constituye un reconocimiento formal de la afectación experimentada por la estudiante, sino que resultó fundamental para asegurar las garantías procesales necesarias durante la actuación disciplinaria. Este reconocimiento permitió adoptar medidas concretas para evitar la revictimización.

El análisis del expediente permite identificar elementos que configuran una forma de violencia institucional, manifestada en la revictimización en el entorno universitario. La estudiante reportó haber sido abordada por compañeros que cuestionaban sus motivos para denunciar con expresiones como *"le va a arruinar la vida al profesor"*, configurando una forma de presión social que busca disuadir el ejercicio del derecho a denunciar.

Esta situación presenta componentes que la aproximan a las formas de discriminación que afectan a las mujeres denunciantes en contextos institucionales. Si bien no puede afirmarse que estas reacciones se produjeron exclusivamente por la condición de mujer de la denunciante, sí se observan patrones que coinciden con las barreras identificadas en la jurisprudencia constitucional respecto al acceso a la justicia para mujeres.

La estudiante hizo alusión a comentarios intimidatorios por parte de docentes con frases como *"hay que tener mucho cuidado porque de pronto van a denunciarme"* y *"no es justo que por la persecución de cierto personaje se le dañe la imagen a un profesional"*, que constituyen formas de desacreditar la legitimidad de la denuncia y pueden contribuir a generar un entorno adverso para quien denuncia.

Las afectaciones psicológicas quedaron documentadas cuando la estudiante fue diagnosticada con un episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos (Clínica San Juan de Dios, 9 de diciembre de 2022), consecuencia directa del entorno hostil generado tras la denuncia. Adicionalmente, se generaron afectaciones académicas, pues la estudiante se vio obligada a cancelar la materia Medicina Legal y Psiquiatría Forense, ocasionando un retraso en su plan de estudios, lo que configura una afectación al derecho a la educación.

Estos elementos se enmarcan en lo que la Ley 1257 de 2008, en su artículo 3, define como daño psicológico. La Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T-426 de 2021 que *"las universidades tienen la obligación de proveer mecanismos efectivos para la sensibilización, la prevención y la sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres"*.

Si bien las consideraciones anteriores no inciden directamente en la determinación de la responsabilidad disciplinaria del investigado por los cargos formulados, sí resultan relevantes para visibilizar las formas de violencia institucional que pueden surgir en el contexto de procesos

disciplinarios y reconocer la validez del testimonio de la quejosa, no solo respecto a los hechos denunciados sino también sobre las afectaciones experimentadas durante el proceso.

En suma, este análisis refleja el compromiso de este despacho con la aplicación efectiva de los principios de dignidad humana, perspectiva de enfoques diferenciales e igualdad, establecidos en el Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas.

Precisado lo anterior sobre la importancia del reconocimiento efectuado, debe destacarse que la estudiante Emilia no es víctima directa de la conducta investigada (divulgación de documentos reservados), sino de las consecuencias indirectas derivadas de haber denunciado: violencia institucional y revictimización. Por esta razón, el reconocimiento debió tener un alcance limitado orientado a garantías de protección más que a participación activa como sujeto procesal.

Ahora bien, dicha participación como sujeto procesal no configura causal de nulidad, pues no hubo vulneración sustancial al debido proceso, y las pruebas fueron practicadas con plenas garantías procesales.

Por las razones expuestas, este despacho desvincula a la estudiante Emilia como sujeto procesal en la presente actuación disciplinaria. No obstante, conserva las facultades que como quejosa le confiere el artículo 44 del Acuerdo 045 de 2021, que dada la etapa procesal en la que se encuentra el proceso se centraría en recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio.

### **VALORACIÓN PROBATORIA.**

Corresponde a esta profesional especializada de juzgamiento realizar la valoración de los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de determinar si existe certeza sobre la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del investigado. Esta valoración se efectuará conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando los principios de la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento humano, tal como lo exigen los artículos 159 y 160 de la Ley 1952 de 2019 — normas a las que se acude por integración normativa conforme al artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021—, según los cuales no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

El análisis probatorio se desarrollará valorando individualmente cada medio de prueba y posteriormente apreciándolos en conjunto. Se examinarán los testimonios rendidos tanto en la etapa de investigación como en la fase de juzgamiento, así como las pruebas documentales que obran en el expediente.

En la valoración de los testimonios se tendrá en cuenta la coherencia interna de cada declaración, la consistencia entre los diferentes testimonios, la presencia o ausencia de contradicciones, y la correspondencia entre lo declarado y las demás pruebas obrantes en el proceso. Respecto a las pruebas documentales, se verificará su pertinencia y conducencia para acreditar los hechos materia de investigación.

La valoración conjunta de todos los medios probatorios permitirá establecer la verdad procesal sobre los hechos que fundamentaron la formulación de cargos contra el docente Juan Pablo Alba Serna, evaluando si las pruebas logran desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al disciplinado.

A continuación se procede al análisis de cada prueba testimonial:

### **Testimonio de Sofía Gallego Osorio**

La estudiante Sofía Gallego Osorio, cursante de décimo semestre de derecho matriculada en la asignatura durante el periodo 2022-2, rindió declaración juramentada el 16 de enero de 2023. En su testimonio manifestó haber estado presente cuando el docente Juan Pablo Alba Serna reprodujo un video en clase donde se evidenciaba claramente a la víctima del delito objeto de la pericia. Señaló que durante la reproducción del material no se hizo ninguna advertencia respecto a la reserva legal de la información.

La testigo indicó que el propósito aparente era ilustrar los tipos de entrevistas o pericias que se realizan a víctimas, mencionando que el método utilizado en la grabación era “*uno de los menos confiables*”. Afirmó no tener conocimiento sobre la entrega de CDs con este tipo de material a los estudiantes.

La declaración corrobora parcialmente la conducta investigada al confirmar que el video donde se identificaba claramente a la víctima fue exhibido en clase sin adoptar medidas para proteger su identidad, aunque no aporta elementos sobre la distribución del material en formato CD.

### **Testimonio de María Angélica Naranjo Herrera**

La estudiante María Angélica Naranjo Herrera, cursante del sexto semestre de derecho, rindió declaración juramentada el 16 de enero de 2023. En su declaración manifestó que no asistió a la clase donde presuntamente se compartió el material objeto de investigación. Sin embargo, declaró que al día siguiente del suceso, varias compañeras comentaron que “*habían compartido un video, un CD e información en donde no se protegían los nombres ni las identidades en general de menores de edad que estaban vinculados en un proceso que estaba activo*”.

La testigo refirió que, según lo comentado por sus compañeras, una persona del curso había reconocido a uno de los menores mencionados en el documento y el video por ser su vecino.

Aunque se trata de información indirecta basada en lo comentado por terceras personas y no en percepción directa de los acontecimientos, la declaración es concordante con otros testimonios.

### **Testimonio de Cristian Camilo Escalante**

El estudiante Cristian Camilo Escalante, cursante del séptimo semestre de derecho, rindió declaración juramentada el 16 de enero de 2023. En su testimonio manifestó que el profesor Juan Pablo Alba Serna repartió CDs en clase a ciertos estudiantes que quisieran reclamar el CD. El

declarante afirmó haber sido uno de los estudiantes que reclamó el CD, aunque indicó que no pudo visualizar su contenido por no contar con un reproductor de DVD.

El testigo señaló que el docente les informó que el material contenía una entrevista en un caso de abuso sexual. También manifestó que en clase vieron un video sobre una entrevista realizada a un menor en un caso de violencia sexual. Cuando se le preguntó si en el video se guardaba la reserva de la identidad de los sujetos procesales, indicó que no recordaba con claridad si se mencionaron nombres o detalles del caso.

El declarante mencionó que, tras surgir ese problema, tanto el profesor como el monitor de la materia solicitaron la devolución de los CDs. Al ser consultado sobre la posibilidad de entregar el CD al despacho, manifestó que desconoce su paradero actual.

Se establece mediante este testimonio la entrega directa de CDs a algunos estudiantes por parte del docente investigado y la proyección en clase de un video relacionado con una entrevista a una menor víctima de violencia sexual, así mismo la solicitud posterior de devolución del material.

### **Testimonio de Juan Sebastián González López**

El estudiante Juan Sebastián González López, cursante del octavo semestre de Derecho, rindió declaración juramentada el 16 de enero de 2023. En su testimonio manifestó que el docente Juan Pablo Alba Serna compartió CDs con los estudiantes en aras de que conocieran cómo era una prueba forense, cómo se hacía el protocolo y cómo era la utilización del mismo.

El declarante relató que, al revisar el contenido de los CDs, los estudiantes se percataron que incluían interrogatorios, entre ellos uno de un menor acusado de actos sexuales por el tocamiento de una menor y otro video de una menor víctima de abuso sexual. Según el testigo, el docente compartió este material indicando que era netamente para fines académicos.

Juan Sebastián mencionó que, tras revisar el material, surgió entre los estudiantes la duda sobre si se vulneró la reserva legal, lo que generó un ambiente de malestar. El testigo señaló que, al ser designado como monitor por el docente, fue quien entregó los CDs a varios compañeros, calculando que se repartieron entre cinco y siete CDs. Añadió que, según comentarios que escuchó, el docente afirmaba tener consentimiento, pero aparentemente solo de una parte involucrada y no de los menores, aunque aclara que de esto no tenía conocimiento directo fueron como rumores.

Finalmente, el declarante manifestó que cuando surgió la preocupación sobre la posible vulneración de derechos de menores, los estudiantes procedieron a la destrucción del material.

El testigo confirma la entrega de CDs con material que incluía interrogatorios a menores relacionados con casos de violencia sexual. Su rol como monitor que distribuyó el material y la posterior destrucción de los CDs cuando surgieron cuestionamientos sobre la posible vulneración de derechos quedan plenamente acreditados.

### **Ampliación y ratificación de queja de la estudiante Emilia.**

La estudiante Emilia, quejosa y reconocida como víctima en el proceso disciplinario presentó su ampliación y ratificación de queja por escrito y posteriormente en diligencia presencial realizada el 16 de marzo de 2023. En su declaración confirmó que el docente Juan Pablo Alba Serna entregó a los estudiantes de la materia Medicina Legal y Psiquiatría Forense, durante el periodo 2022-2, material que incluía:

- CD con la grabación de una práctica del protocolo SATAC realizado el 25 de julio de 2019 a una menor de edad presuntamente víctima de violencia sexual. La declarante afirmó que en este video, de aproximadamente 47 minutos de duración, se podía ver claramente el rostro de la menor, su uniforme escolar, y se mencionaban datos personales como su nombre, nombres de sus padres, grado escolar, barrio de residencia, así como datos de otros menores presuntamente víctimas del mismo indiciado.
- Un informe pericial de delitos sexuales e incapacidad de resistir forense realizado el 17 de enero de 2022 a una auxiliar de la Policía Nacional, documento que fue entregado en físico al final de la clase del 10 de agosto de 2022, sin ninguna protección de datos personales o información sensible.

La declarante indicó que la entrega de estos materiales respondía a un ejercicio académico propuesto por el docente, para el cual envió instrucciones vía audio de WhatsApp solicitando el análisis del tipo penal y la teoría del caso desde la perspectiva de la fiscalía y la defensa. Señaló que fueron entregados aproximadamente 5 CDs para que los estudiantes se dividieran en grupos.

Su declaración documenta las graves afectaciones generadas en distintos ámbitos de su vida: en lo académico, se vio obligada a cancelar la materia, lo que generó un retraso en su plan de estudios; en su salud mental, fue diagnosticada con un episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos según consta en historia clínica de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios; en su participación en la vida universitaria, experimentó un ambiente hostil, con señalamientos por parte de otros estudiantes e incluso comentarios intimidantes por parte de algunos docentes; en su activismo, dejó de participar en espacios de género de la Universidad debido a la confrontación constante que experimentaba; y en sus relaciones personales, experimentó afectaciones llegando a evitar espacios universitarios y limitando su permanencia en el campus.

Este testimonio resulta fundamental para establecer la materialidad de la conducta investigada y las consecuencias que sufrió la estudiante por la puesta en conocimiento de la divulgación indebida de información reservada.

### **Testimonio de Carolina Cárdenas**

La docente Carolina Cárdenas, profesora de la Universidad de Caldas, rindió declaración juramentada el 16 de enero de 2023. En su testimonio manifestó que conoció la situación cuando una estudiante que cursaba medicina legal le solicitó ayuda como tutora individual del programa, expresando preocupación por la información que se estaba divulgando.



La declarante relató que el asunto fue tratado en una reunión del colectivo docente, donde se dialogó sobre la finalidad que tenía el profesor al compartir ese material y si contaba con consentimiento informado de las partes para divulgarlo. La testigo indicó que inicialmente el profesor manifestó tener consentimiento, pero nunca lo aportó al colectivo docente. Según lo que pudo entender, el supuesto consentimiento provenía de la persona que estaba siendo investigada penalmente, quien aparentemente era representada por el profesor investigado.

Respecto al hallazgo de documentos relacionados con el caso, la declarante confirmó que un estudiante de primer semestre le entregó unas hojas que había encontrado abandonadas en un salón de clase. Al observar el encabezado institucional, sospechó que podría estar relacionado con la situación del profesor de medicina legal, por lo que entregó el documento a la secretaria del departamento.

De esta declaración se desprende el manejo institucional que se dio a la situación y la circulación descontrolada de documentos con información reservada, al punto que fueron hallados abandonados en un salón de clase.

### **Testimonio de Gabriela Giraldo González**

La estudiante Gabriela Giraldo González, cursante del octavo semestre de derecho, rindió declaración juramentada el 16 de enero de 2023. En su testimonio manifestó que cursó la asignatura de Medicina Legal por un periodo breve (aproximadamente dos o tres semanas) debido a su inconformidad con la metodología del docente Juan Pablo Alba Serna y, particularmente, con el manejo que dio a materiales que contenían información sensible.

La declarante expresó que el docente entregó materiales didácticos sin ningún escrúpulo, incluyendo documentos que contenían el nombre completo, la identificación y direcciones de las personas involucradas. Señaló que en un informe escrito que el profesor les mostró aparecía la dirección de una joven que vivía en su barrio, lo que le permitió identificarla fácilmente a través de redes sociales, situación que consideró super grave por tratarse de un caso de delito sexual.

La testigo también relató que el docente proyectó en clase una grabación de un protocolo SATAC realizado a un menor de edad víctima de abuso sexual, sin teparle la cara, con el número de radicado del proceso, la identificación del niño. Posteriormente, el profesor entregó CDs con este tipo de material para que los estudiantes lo analizaran en grupos, aunque ella decidió no visualizarlo por considerarlo super irresponsable.

Ante esta situación, la declarante acudió al programa para presentar su inconformidad. Al no obtener una solución satisfactoria, optó por cancelar la materia. Respecto a la entrega de los CDs, indicó que se realizó por grupos de aproximadamente 5 personas.

Resulta probado con este testimonio la exhibición y entrega de material con información reservada sin las debidas protecciones de identidad, tanto en formato físico como audiovisual, así como las consecuencias generadas, incluyendo la cancelación de la materia por parte de la estudiante declarante.

### Testimonio de Mateo Ramos Gómez

El estudiante Mateo Ramos Gómez, cursante del programa de Derecho, rindió declaración juramentada el 2 de mayo de 2023. En su testimonio manifestó que durante el semestre 2022-2 el docente Juan Pablo Alba Serna entregó a los estudiantes diferentes guías donde se practicaban protocolos, entre ellos un protocolo SATAC aplicado a un menor, así como expedientes de medicina legal de personas víctimas de delitos, principalmente de abuso sexual.

El declarante indicó que los CDs fueron entregados por equipos, no individualmente, calculando que se distribuyeron más de dos. Mencionó que posteriormente el profesor pidió que se destruyeran los CDs, destruyéndose tres en clase, aunque tiene conocimiento de que había más y fueron destruidos antes en las casas de quienes los habían recibido.

Aunque el testigo señaló que no visualizó personalmente el video del protocolo SATAC, sabe por lo que le contaron otros compañeros que correspondía a un niño. También confirmó haber recibido un informe pericial de medicina legal sobre una mujer de la Policía Nacional que fue víctima de un delito de abuso sexual.

Respecto a las acciones que siguieron a la entrega del material, el declarante manifestó que inmediatamente surgieron diálogos entre los estudiantes sobre la mala orientación de la clase y sobre cómo la entrega de expedientes bajo reserva desbordaba todo. Tras este incidente, el docente cambió la metodología y el método de evaluación del curso. El testigo también indicó que la quejosa decidió cancelar la materia y que sufrió muchos ataques de otros estudiantes del semestre.

La declaración confirma la entrega de material con información bajo reserva legal y las consecuencias generadas: la posterior destrucción de los CDs a petición del docente, el cambio en la metodología de la asignatura y la cancelación de la materia por parte de algunos estudiantes.

### Testimonio de Kevin Andrés Cardona Ñoreña

El joven Kevin Andrés Cardona Ñoreña rindió declaración juramentada el 15 de mayo de 2025 por solicitud de la defensa técnica del investigado. En su testimonio manifestó haber conocido al docente Juan Pablo Alba Serna cuando este lo representó legalmente en un proceso penal por actos sexuales con menor de 14 años, siendo él para aquel entonces menor de edad (aproximadamente 15 o 16 años).

El declarante afirmó que después de finalizado el caso, el docente le solicitó autorización para utilizar la información del proceso con fines académicos, a lo que accedió expresamente tanto él como su padre. Indicó que dicha autorización la dio inicialmente por mensajes y posteriormente de manera presencial, aunque no recordaba si había firmado algún documento al respecto.

Al ser interrogado sobre la reserva legal del proceso, manifestó que el abogado le había explicado que la información tenía reserva, *“pero siempre y cuando yo pudiese dar la autorización, ya podría utilizarlo”*. Señaló que tenía claro que el uso sería únicamente con fines formativos y



académicos. Según su testimonio, el profesor advirtió que el contenido era confidencial y de uso restringido.

El testigo indicó que no experimentó ninguna afectación posterior al uso académico del caso y que volvería a dar su consentimiento para el uso del material con fines académicos.

El testigo confirma la existencia de una autorización por parte de uno de los involucrados en el material probatorio objeto de investigación, aunque no precisa si dicha autorización incluyó específicamente la entrega de copias del material o solo su proyección en clase.

### **Testimonio de Juan Diego Sierra Rava**

El estudiante Juan Diego Sierra Rava, cursante de décimo semestre de derecho, rindió declaración juramentada el 15 de mayo de 2025 por solicitud de la defensa técnica del investigado. En su testimonio manifestó que aunque no asistió directamente a las clases impartidas por el docente Juan Pablo Alba Serna durante el segundo semestre de 2022, conocía al profesional por haber compartido espacios laborales.

El declarante señaló que escuchó comentarios en la universidad sobre un inconveniente surgido cuando el docente había incomodado a algún estudiante en relación con la muestra de un video que tenía un fin pedagógico. Indicó que al conversar con el docente sobre lo sucedido, este le explicó que su enfoque era traerles a la realidad lo que pasaba en el sistema penal colombiano a través de pruebas o documentos que implementaba en talleres.

El declarante manifestó que a lo largo de su carrera universitaria el aprendizaje se ha basado en casos reales en todas las asignaturas. Sin embargo, expresó que en su formación no recibió instrucción sobre temas como el estado de shock emocional, las entrevistas a menores, el protocolo SATAC ni sobre cómo solicitar pruebas periciales, lo que consideró una deficiencia en su preparación profesional.

De esta declaración se desprenden elementos contextuales sobre las metodologías de enseñanza empleadas por el docente investigado y la percepción que algunos estudiantes tenían de sus clases, aunque no proporciona información directa sobre el hecho específico de la divulgación del material con contenido reservado que es objeto de investigación.

### **Testimonio de Diego Mauricio Andrade Robayo**

El estudiante Diego Mauricio Andrade Robayo, cursante de séptimo semestre de Derecho durante el periodo 2022-2, rindió declaración juramentada el 15 de mayo de 2025 por solicitud de la defensa técnica del investigado. En su testimonio manifestó haber asistido a las clases de Medicina Legal y Psiquiatría Forense impartidas por el docente Juan Pablo Alba Serna, desarrolladas de forma presencial con una asistencia aproximada de 30 a 40 estudiantes.

El declarante confirmó haber tenido conocimiento directo del uso de material documental relacionado con casos penales. Señaló que el monitor del grupo, Juan Sebastián, era quien manipulaba y tenía acceso a los documentos necesarios para las actividades académicas. Aunque

inicialmente manifestó no identificar personas en el material, posteriormente reconoció que en el dictamen pericial utilizado sí aparecían nombres.

Respecto a las instrucciones del docente, el testigo afirmó que el profesor les informó que toda la información era de uso exclusivo para la actividad académica y no podía ser extraída del aula de clase, sometiendo esta decisión a consenso con los estudiantes. Sin embargo, inicialmente indicó que el docente manifestó que eran casos de uso público, pero al ser interrogado por la representante de la víctima, aclaró haberse confundido y rectificó que en realidad el docente estableció que debía mantenerse reserva sobre el material.

El testigo describió una actividad evaluativa consistente en una simulación de juicio oral donde utilizaron un dictamen pericial, manifestando que el material estaba en un CD entregado a través del monitor. Respecto a material audiovisual, expresó no recordar con claridad, señalando que cree que en clase les mostraron algo audiovisual, incluso una entrevista, pero que por el tiempo transcurrido no tiene certeza al respecto.

Al ser preguntado sobre la participación de menores de edad en el material exhibido, el declarante indicó que en las clases a las que asistió no recuerda evidencia de situaciones con menores de edad, aclarando que no asistía a todas las clases.

Sobre el contenido académico, mencionó que el docente enseñó sobre el protocolo SATAC (calificándolo como obsoleto), protocolos alternativos más humanistas y el tema del estado de shock en víctimas de violencia sexual. Describió el estilo docente como no autoritario, participativo y orientado al pensamiento crítico.

El testigo indicó encontrarse realizando su judicatura en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, manifestando que lo aprendido en la clase ha sido útil para su labor actual.

La declaración presenta contradicciones respecto a si el material era de uso público y sobre la presencia de material audiovisual y de información de menores de edad. No obstante, el testigo reconoce que en el dictamen pericial aparecían nombres y que hubo entrega de material en CD.

### **Testimonio de Andrés Felipe Cardona Villada**

El señor Andrés Felipe Cardona Villada rindió declaración juramentada el 21 de mayo de 2025, manifestando conocer al investigado Juan Pablo Alba Serna por haber sido el abogado defensor en un proceso penal donde su hijo Kevin Andrés Cardona (quien para la época era menor de edad) fue procesado por presunto abuso sexual contra una menor.

Afirmó que el investigado le solicitó autorización para utilizar el material del caso con fines académicos en la Universidad de Caldas, específicamente para exponer el caso a los estudiantes en una clase. Según su testimonio, esta autorización se dio tanto verbalmente como por escrito, mediante un documento firmado aparentemente después de una audiencia cuando se cerró el proceso.

El declarante manifestó tener conocimiento de que el material que autorizó usar era de carácter reservado "*porque como es una menor de edad, eso es siempre está reservado para todos lados*", y precisó que la autorización abarcaba específicamente "*la entrevista, la entrevista forense, el video y otras cosas*". El testigo reconoció no tener conocimiento sobre si se solicitó autorización a la representante legal de la menor víctima que aparecía en el video.

Resulta probado con este testimonio que el docente efectivamente usó material reservado de un caso penal para fines académicos, contando con la autorización del padre del procesado. La declaración evidencia además que el investigado tenía conocimiento del carácter reservado de la información.

### Pruebas documentales

Además de los testimonios, obran en el expediente diversas pruebas documentales que permiten verificar la vinculación laboral del investigado, el contexto académico en el que ocurrieron los hechos, el contenido del material divulgado y las actuaciones institucionales adelantadas.

A continuación se valoran las pruebas documentales:

**Resoluciones de vinculación laboral del investigado:** Las Resoluciones No. 0684 del 15 de febrero de 2022, No. 0942 del 12 de mayo de 2022 y No. 1323 del 5 de agosto de 2022 acreditan la vinculación del profesor Juan Pablo Alba Serna como docente catedrático de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales durante el período investigado, estableciendo la calidad en la que actuaba al momento de los hechos.

**Respuesta de la Oficina de Admisiones y Registro Académico del 10 de noviembre de 2022:** Confirma que el profesor Alba Serna orientó la asignatura Medicina Legal y Psiquiatría Forense (código 188G6K) durante el segundo periodo de 2022. Con la respuesta se adjuntó el Plan Institucional de Actividad Académica con 26 unidades temáticas y el listado de 43 estudiantes inscritos. Se establece mediante este documento el marco académico formal en el que se desarrollaron los hechos investigados.

**Material audiovisual y documental objeto de reserva legal:** Obra en el expediente el material audiovisual de una entrevista a menor víctima de violencia sexual y un informe pericial sobre violencia sexual contra una joven adulta, aportados por la quejosa. Estos documentos permiten verificar directamente el contenido del material divulgado y corroborar que contienen la siguiente información: datos de identificación, rostro, uniforme escolar, institución educativa, dirección de residencia, nombres de familiares y relato de los hechos en el caso de la menor; y datos personales completos, incluyendo número de identificación, datos de historia clínica y circunstancias del hecho en el caso de la mujer adulta.

**Respuesta del Departamento de Jurídicas del 29 de mayo de 2023:** La respuesta otorgada hace alusión a los trámites administrativos realizados en relación con la queja de la estudiante, conteniendo lineamientos académicos, actas del Colectivo Docente, notificaciones al docente y comunicaciones con la quejosa. De este documento se desprende que la situación fue conocida

y discutida en instancias institucionales y que se adoptaron medidas administrativas en respuesta a la queja.

**Acta de inspección disciplinaria a la historia laboral del docente del 17 de mayo de 2023:**

Con la inspección realizada se evidenció la formación académica del investigado como Abogado con especializaciones en Sistema Procesal Penal, Derecho Penal y Psicología Jurídica y Forense, así como su Maestría en Ciencias Forenses y experiencia docente en varias instituciones. Quedó acreditado que el investigado contaba con formación especializada en materia penal.

**Solicitud del docente al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de 2025 y respuesta a través de oficio No. 538 del 16 de mayo de 2025:**

El investigado solicitó autorización a la autoridad judicial para que estudiantes pudieran asistir con fines pedagógicos a audiencias relacionadas con protocolos médico-forenses. Esta solicitud se realizó en mayo de 2025, es decir, aproximadamente tres años después de los hechos objeto de investigación ocurridos en el segundo semestre de 2022.

Durante la diligencia de versión libre, el investigado exhibió parcialmente el oficio No. 538 del 16 de mayo de 2025 del Juez Segundo Olmedo Ojeda Burbano. Al solicitar este despacho el documento completo, se constató que el investigado omitió exhibir un párrafo fundamental donde el juez establece las condiciones estrictas para autorizar el acceso de estudiantes a las audiencias:

*“Sin embargo, es del criterio de este servidor que los derechos son susceptibles de renuncia por sus titulares, por lo que si se llegase a presentar la ocasión de una audiencia con las características que usted propone, y con fines meramente académicos, me comprometería a preguntar a los adolescentes procesados, a sus representantes legales y judiciales, al defensor de familia, a la fiscalía, a la procuraduría y las víctimas, sus representantes judiciales y legales, si permiten el acceso de estudiantes a la referida audiencia. Si la respuesta fuere positiva, dado que las salas de audiencias de este sistema son estrechas, estimo que lo más conveniente sería la conexión virtual de sus estudiantes, tomando las previsiones y controles para asegurar la correspondiente reserva.”*

El oficio judicial exhibido parcialmente advierte sobre el carácter reservado del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes conforme a los artículos 44 y 45 de la Constitución Política y los artículos 153, 33 y 193-7 de la Ley de Infancia y Adolescencia, señalando expresamente que *“Máxime en los delitos sexuales donde el tema adquiere una sensibilidad extrema.”*

La respuesta del juez condiciona expresamente cualquier acceso de terceros a audiencias a la obtención del consentimiento previo de todos los intervinientes: adolescentes procesados, sus representantes legales y judiciales, el defensor de familia, la fiscalía, la procuraduría, las víctimas y sus representantes judiciales y legales. Adicionalmente, establece la necesidad de tomar *“previsiones y controles para asegurar la correspondiente reserva.”*

La solicitud realizada por el investigado en mayo de 2025 y la exhibición parcial del oficio judicial, omitiendo el párrafo que establece las condiciones esenciales para autorizar el acceso de terceros a material reservado, constituyen elementos valorativos relevantes para determinar el grado de conocimiento del investigado sobre las restricciones aplicables al uso de material judicial con fines académicos, que serán valorados en concreto en el acápite correspondiente a la culpabilidad.

### **Valoración integral del material probatorio.**

Realizado el análisis individual de cada medio probatorio, corresponde efectuar la valoración conjunta.

La ocurrencia de los hechos materia de investigación se encuentra plenamente acreditada mediante la concordancia de varios testimonios independientes. Los estudiantes Cristian Camilo Escalante, Juan Sebastián González López, Gabriela Giraldo González, Mateo Ramos Gómez y la estudiante Emilia coinciden en afirmar que el docente Juan Pablo Alba Serna entregó CDs a los estudiantes de la asignatura Medicina Legal y Psiquiatría Forense durante el segundo periodo académico de 2022. Esta concordancia no se limita a la existencia de la entrega, sino que se extiende a las circunstancias en que ocurrió: el material fue distribuido a través del monitor Juan Sebastián González López, se entregaron entre cinco y siete CDs para trabajo en grupos, y el propósito manifestado fue el análisis de protocolos forenses con fines académicos. La multiplicidad de fuentes y la consistencia en los aspectos esenciales del relato otorgan certeza sobre este primer hecho.

Respecto al contenido del material divulgado, los testimonios también presentan concordancia. La estudiante Emilia describe con precisión que uno de los CDs contenía la grabación de un protocolo SATAC realizado el 25 de julio de 2019 a una menor de edad víctima de violencia sexual, con una duración aproximada de 47 minutos, donde se evidenciaba el rostro de la menor, su uniforme escolar, el nombre de la institución educativa, su grado escolar, sus datos personales, su lugar de residencia, los nombres de sus parientes y su propio relato de los hechos. Esta descripción resulta corroborada por Gabriela Giraldo González, quien manifestó que el docente proyectó en clase una grabación de un protocolo SATAC realizado a una menor víctima de abuso sexual sin taponarle la cara, con el número de radicado del proceso, la identificación del niño. Juan Sebastián González López confirma que al revisar el contenido de los CDs, los estudiantes se percataron que incluían interrogatorios de un menor acusado de actos sexuales y de una menor víctima de abuso sexual. La existencia del material audiovisual en el expediente, aportado por la quejosa, permite verificar directamente la veracidad de estas afirmaciones. El video efectivamente contiene la información descrita por los testigos, incluyendo datos que permiten la identificación plena de la menor víctima.

En cuanto al segundo material objeto de investigación, la estudiante Emilia afirma haber recibido un informe pericial de delitos sexuales e incapacidad de resistir forense realizado el 17 de enero de 2022 a una auxiliar de la Policía Nacional, documento que fue entregado en físico al final de la clase del 10 de agosto de 2022 sin ninguna protección de datos personales. Mateo Ramos Gómez confirma haber recibido este mismo informe pericial sobre una mujer de la Policía Nacional que fue víctima de un delito de abuso sexual. Gabriela Giraldo González relata que en

un informe escrito que el profesor les mostró aparecía la dirección de una joven que vivía en su barrio, lo que le permitió identificarla fácilmente a través de redes sociales. El documento obra en el expediente y efectivamente contiene datos personales completos de la víctima, incluyendo nombre completo, tipo y número de identificación, fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento, procedencia, estado civil, escolaridad, ocupación, religión y datos de su historia clínica, sin ningún tipo de censura o anonimización.

Las pruebas demuestran que no se adoptaron medidas efectivas para proteger la identidad de las personas involucradas en el material divulgado. Sofía Gallego Osorio señaló expresamente que durante la reproducción del video en clase no se hizo ninguna advertencia respecto a la reserva legal de la información. Gabriela Giraldo González manifestó que el docente entregó los materiales sin ningún escrúpulo, incluyendo documentos que contenían nombres completos, identificación y direcciones. La estudiante Emilia indicó que el informe pericial fue entregado sin ninguna protección de datos personales o información sensible. Si bien Diego Mauricio Andrade Roballo afirmó que el profesor les informó que la información era de uso exclusivo para la actividad académica y no podía ser extraída del aula, esta manifestación verbal no constituye una medida efectiva de protección cuando el material mismo contenía datos sin censura que permitían la identificación plena de las víctimas. La circunstancia relatada por la docente Carolina Cárdenas de que un estudiante de primer semestre encontró documentos relacionados abandonados en un salón de clase evidencia la falta de control sobre el material entregado.

Los testimonios de Kevin Andrés Cardona Ñoreña y su padre Andrés Felipe Cardona Villada establecen que el docente les solicitó autorización para utilizar el material del caso penal con fines académicos. Andrés Felipe Cardona manifestó expresamente: *“el material que autorizó usar era de carácter reservado porque como es una menor de edad, eso siempre está reservado para todos lados”*. La formación académica del investigado, acreditada mediante el acta de inspección a su historia laboral, incluye especializaciones en Sistema Procesal Penal, Derecho Penal y Psicología Jurídica y Forense, así como una Maestría en Ciencias Forenses, lo que le debía proporcionar el conocimiento técnico sobre la reserva legal en procesos penales que involucran menores víctimas de violencia sexual.

Sin embargo, las pruebas también sugieren que el investigado tenía una comprensión limitada o equivocada sobre el alcance de esa reserva y los procedimientos institucionales necesarios para su uso con fines pedagógicos. El hecho de que solicitara autorización únicamente a la familia del procesado, sin gestionar autorización de la víctima menor de edad, indica que consideró suficiente el consentimiento parcial. La solicitud posterior al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes en mayo de 2025 y la exhibición parcial de la respuesta judicial durante su versión libre constituyen elementos probatorios relevantes sobre su grado de comprensión respecto a los requisitos legales aplicables, aspectos que serán valorados en detalle el juicio de culpabilidad.

Respecto a las autorizaciones para el uso del material, las pruebas demuestran que el investigado solicitó y obtuvo consentimiento únicamente del procesado y su familia, sin gestionar la autorización de la víctima menor de edad que aparecía en el video. Kevin Andrés Cardona Ñoreña manifestó que tanto él como su padre autorizaron el uso del material con fines

académicos. Andrés Felipe Cardona Villada confirmó haber dado autorización tanto verbal como escrita para que el docente utilizara “la *entrevista, la entrevista forense, el video y otras cosas*” del caso. Sin embargo, este mismo testigo reconoció no tener conocimiento sobre si se solicitó autorización a la representante legal de la menor víctima que aparecía en el video. La profesora Carolina Cárdenas manifestó que en la reunión del colectivo docente el profesor afirmó tener consentimiento, pero nunca lo aportó, y que según lo que pudo entender, el supuesto consentimiento provenía de la persona que estaba siendo investigada penalmente. Juan Sebastián González López refirió haber escuchado comentarios de que el docente afirmaba tener consentimiento, pero aparentemente solo de una parte involucrada y no de los menores. Ninguna prueba en el expediente acredita que se haya solicitado u obtenido autorización de la menor víctima o de su representante legal para la divulgación de su imagen, identidad y relato de los hechos con fines académicos. Respecto al informe pericial de la auxiliar de Policía Nacional, no obra en el expediente evidencia de que se hubiera gestionado autorización alguna para su uso pedagógico.

Las pruebas demuestran que la finalidad del investigado al utilizar este material era genuinamente pedagógica. Varios testigos coinciden en que el propósito manifestado fue el análisis académico de protocolos forenses. El investigado, durante su versión libre, explicó extensamente su proyecto educativo orientado a que los estudiantes analizaran casos reales, tomaran posturas críticas sobre protocolos como el SATAC y desarrollaran habilidades de análisis forense. La solicitud posterior al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes en mayo de 2025 para llevar estudiantes a audiencias con fines pedagógicos refuerza que su interés era efectivamente educativo. Esta finalidad pedagógica, sin embargo, no exime de responsabilidad disciplinaria cuando se utilizan medios que vulneran derechos fundamentales de terceros, en especial de menores víctimas de violencia sexual, aspecto que será analizado en los apartados correspondientes a la tipicidad e ilicitud sustancial de la conducta.

Respecto al informe pericial de la auxiliar de Policía Nacional, si bien Diego Mauricio Andrade Roballo manifestó inicialmente confusión sobre si el docente había dicho que eran casos de uso público, posteriormente aclaró que lo que recordaba era que lo podían utilizar para fines académicos. Esta confusión resulta comprensible dado el tiempo transcurrido. Lo relevante es que ninguna prueba acredita que el investigado hubiera gestionado autorización de esta víctima mayor de edad para el uso de su informe pericial con fines pedagógicos, lo que sugiere que consideró que al tratarse de una persona mayor de edad, el material podía utilizarse libremente con propósitos académicos.

La valoración conjunta de las pruebas permite establecer con certeza que el docente Juan Pablo Alba Serna, durante el segundo periodo académico de 2022 en la asignatura Medicina Legal y Psiquiatría Forense: entregó a los estudiantes CDs que contenían una grabación audiovisual de una entrevista realizada a una menor de edad víctima de violencia sexual, donde se exponían su rostro, uniforme escolar, nombre completo, datos personales, lugar de residencia, nombres de sus parientes y su relato de los hechos; entregó a los estudiantes un informe pericial de delitos sexuales realizado a una mujer mayor de edad víctima de violencia sexual, que contenía sus datos de identificación completos y datos de su historia clínica; solicitó autorización a la familia del procesado en el caso de la menor; no adoptó medidas efectivas para proteger la identidad de las víctimas en el material divulgado, al entregar documentos sin censura de datos personales;

no contaba con la autorización de la víctima menor de edad ni de su representante legal para divulgar el material audiovisual que contenía su imagen, identidad y testimonio; no contaba con autorización de la víctima mayor de edad para divulgar su informe pericial con datos personales y de historia clínica; y actuó con una finalidad pedagógica bajo la creencia de que con autorización parcial o sin autorización alguna, podía utilizar material judicial reservado con fines académicos.

En consecuencia, se encuentra acreditada con el grado de certeza exigido por el artículo 160 de la Ley 1952 de 2019 la materialidad de las conductas objeto de investigación. El análisis sobre si estas conductas configuran falta disciplinaria y el grado de culpabilidad del investigado será desarrollado en los acápite subsiguientes.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS

Antes de proceder al análisis detallado de los argumentos presentados por el investigado Juan Pablo Alba Serna, tanto en sus descargos como en su versión libre, resulta necesario establecer el marco metodológico que orientará la valoración de dichos argumentos por parte de este despacho.

El derecho de defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 43 del Acuerdo 045 de 2021, constituye una garantía fundamental del debido proceso disciplinario que debe ser efectivamente respetada y valorada por la autoridad disciplinaria. En virtud de este derecho, el investigado tuvo la oportunidad de presentar descargos escritos mediante apoderado de la Defensoría del Pueblo, y posteriormente rindió versión libre y espontánea el 21 de mayo de 2025, en la cual expuso de manera extensa sus explicaciones sobre los hechos objeto de investigación.

Esta profesional especializada de juzgamiento procederá a analizar de manera sistemática cada uno de los argumentos defensivos presentados, contrastándolos con el material probatorio recaudado y con el marco normativo aplicable, para determinar si dichos argumentos resultan suficientes para desvirtuar los hechos acreditados o para justificar las conductas desplegadas por el investigado.

#### **Análisis de los argumentos presentados en descargos**

El investigado Juan Pablo Alba Serna y su defensor técnico presentaron diversos argumentos tendientes a justificar su actuar, veamos:

#### **Ausencia de divulgación porque la actividad fue cerrada y académica**

Se dijo en los descargos que no hubo divulgación pública sino una actividad académica cerrada con estudiantes de séptimo y octavo semestre. Argumenta la defensa que la palabra "*divulgar*" según la Real Academia Española significa "*publicar, extender, poner al alcance del público algo*", y que este no sería el caso porque la información fue suministrada únicamente a estudiantes de medicina legal en un contexto cerrado de aproximadamente 43 estudiantes.

Este argumento no tiene vocación de prosperidad porque el artículo 13 de la Ley 1719 de 2014 no distingue entre divulgación pública o privada, ni entre contextos abiertos o cerrados— simplemente prohíbe hacer pública la identidad, lo cual ocurre cuando se pone en conocimiento de terceros no autorizados información que debe permanecer en reserva. La entrega del video y el dictamen a aproximadamente 43 estudiantes constituyó precisamente esto. El hecho de que los destinatarios fueran estudiantes de séptimo u octavo semestre no transforma la naturaleza de las conductas, pues la prohibición legal no admite excepciones basadas en la madurez académica o en propósitos pedagógicos, dado que de un lado la protección de la identidad de víctimas menores de edad es absoluta e irrenunciable y las víctimas mayores de edad les asiste el derecho a conservar su anonimato.

### **Ausencia de dolo porque la intención era pedagógica, no afectar derechos**

Según los descargos, la intención del investigado era mejorar las competencias de sus estudiantes desde las realidades procesales y no atentar en contra de las víctimas. Argumenta que buscaba mostrar falencias del protocolo SATAC y que sus estudiantes pudieran desarrollar herramientas para proteger mejor a las víctimas en el futuro. En su versión libre insistió reiteradamente en que su objetivo fue pedagógico, técnico y garantista, sin ningún tipo de morbo, ni posición indebida de la información.

La finalidad pedagógica no excluye la responsabilidad disciplinaria cuando los medios empleados vulneran normas imperativas de protección a víctimas de violencia sexual. Como se analizará detalladamente en el acápite de culpabilidad, en el presente caso no se configuró dolo sino culpa gravísima por ignorancia supina. El investigado, siendo profesional del derecho con formación especializada en derecho penal y ciencias forenses, debió conocer las normas de protección aplicables a víctimas de violencia sexual. Su ignorancia de estas normas, a pesar de su posición como docente universitario y abogado litigante en materia penal, constituye ignorancia supina que no lo exime de responsabilidad. La buena intención pedagógica no justifica ni excusa el desconocimiento de normas consustanciales a la función docente.

### **Consentimiento del señor Kevin Andrés Cardona y su padre**

La defensa sostiene que el investigado solicitó y obtuvo autorización del adolescente Kevin Andrés Cardona Noreña y de su padre Andrés Felipe Cardona Villada para compartir el caso con sus estudiantes en un escenario académico. En su versión libre, el investigado explicó que conversó con ellos y que accedieron a que utilizara el caso para fines pedagógicos.

Este planteamiento resulta irrelevante para desvirtuar la responsabilidad disciplinaria. Primero, el consentimiento del adolescente investigado en el proceso penal y de su padre no tenía ninguna incidencia sobre la protección de la identidad de la menor víctima. El material audiovisual entregado contenía la entrevista forense a la menor víctima de violencia sexual, no al adolescente investigado. Por tanto, la autorización otorgada por el adolescente y su padre no podía extenderse ni comprender la autorización para divulgar la identidad de la menor víctima, quien es un sujeto procesal diferente con derechos autónomos de protección. Segundo, la protección de la identidad de víctimas menores de edad de violencia sexual establecida en el artículo 13 de la Ley 1719 de 2014 es de orden público e irrenunciable. Ni siquiera el consentimiento de la propia víctima o

de sus representantes legales podría autorizar la divulgación de su identidad. Con mayor razón, resulta inadmisibles pretender que el consentimiento de terceros pueda exceptuar una protección legal absoluta que la ley otorga a otra persona.

### **La quejosa no tiene calidad de víctima**

En los descargos se expuso que la quejosa que señala ser víctima no cumple con las calidades que permitan determinarle dicha calidad por lo que no debería poder tener una participación activa en el proceso, distinta a la de fungir como testigo.

Este argumento fue analizado por este despacho en el acápite “Consideraciones sobre el reconocimiento de la calidad de víctima y la garantía de derechos en el proceso disciplinario”, donde se efectuaron las precisiones correspondientes sobre el reconocimiento de calidad de víctima a la estudiante Emilia mediante auto del 14 de febrero de 2023, las circunstancias que rodearon dicho reconocimiento, y las razones por las cuales en esta providencia se decide desvincularla como sujeto procesal conservando únicamente sus facultades como quejosa conforme al artículo 44 del Acuerdo 045 de 2021. En razón a dicho análisis, no es necesario reiterar las consideraciones allí expuestas.

### **Finalidad académica de enseñar el concepto de "estado de shock"**

El investigado sostiene que su objetivo era mostrar a los estudiantes conceptos nuevos en materia penal, específicamente el concepto de "estado de shock" introducido por la Corte Suprema de Justicia al casar una providencia. Argumenta que este era un concepto novedoso sin desarrollo jurisprudencial ni doctrinario previo, y que era necesario que los estudiantes lo conocieran para estar preparados profesionalmente. En su versión libre expuso extensamente sus consultas con expertos de alto nivel como el doctor Carlos Eduardo Valdés Moreno, ex director de Medicina Legal, y la doctora Adriana Espinosa, especialista en análisis de credibilidad del testimonio, para comprender este concepto y poder transmitirlo a sus estudiantes.

Si bien el concepto de "estado de shock" en materia de delitos sexuales representa un desarrollo jurisprudencial que merece atención académica, este propósito pedagógico legítimo no justifica el uso de documentos reservados que contienen información sensible de víctimas reales de violencia sexual. El investigado pudo alcanzar su objetivo pedagógico mediante múltiples alternativas que no implicaran vulnerar la reserva legal: análisis de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sin revelar identidades, estudio de doctrina científica, casos hipotéticos o anonimizados, bibliografía especializada en neuropsicología forense, o análisis abstracto de protocolos y peritajes sin utilizar casos reales identificables. Precisamente, el propio investigado reconoció haber consultado con expertos de primer nivel, lo cual demuestra que tenía acceso a fuentes científicas y académicas que podían orientar su enseñanza sin necesidad de recurrir a documentos reservados contentivos de información sensible de víctimas.

### **El documento no era reservado porque se exhibiría en juicio oral público**

En los descargos se sostiene que el informe pericial no era reservado pues se exhibiría dentro del juicio oral. Argumenta que conforme al artículo 377 del Código de Procedimiento Penal las

audiencias de juicio oral son públicas y cualquier ciudadano puede asistir a ellas. Concluye que sus estudiantes no conocieron información que no fuera a ser conocida en una audiencia pública. En su versión libre, el investigado reiteró este argumento señalando que consultó con jueces penales del circuito de Manizales quienes confirmaron que los juicios orales son públicos y que cualquier ciudadano puede asistir.

Este planteamiento revela un error conceptual sobre la naturaleza y alcance de la reserva legal en casos de delitos sexuales. La protección de la identidad y datos sensibles de víctimas de violencia sexual constituye un mandato legal que no se excepciona por la eventual publicidad de actuaciones procesales. Si bien el juicio oral es público, esta publicidad debe armonizarse con las normas especiales de protección a víctimas que obligan a preservar su identidad mediante pseudónimos u otros mecanismos. El hecho de que el informe pericial pudiera eventualmente ser presentado como evidencia en juicio oral no significa que pueda ser entregado de manera indiscriminada a terceros no autorizados fuera del contexto procesal. Durante la audiencia, la práctica probatoria se efectúa en condiciones controladas por el juez, quien debe velar por el cumplimiento de las normas de protección. En contraste, la entrega física del documento a estudiantes, quienes pudieron leerlo, analizarlo y conservarlo, constituye una forma de acceso a la información sensible completamente diferente y no equiparable a la eventual presentación controlada de evidencia en juicio oral.

### **Interpretación restrictiva de la normatividad que impediría el trabajo de abogados y docentes.**

El defensor del investigado sostiene que *"la teoría del caso tiene falencias en cuanto a la interpretación de la normatividad, pues no se tiene en cuenta la finalidad de la norma, que no es impedir que los abogados puedan discutir los casos con sus equipos de trabajo, o que un docente como el doctor Alba pueda exponer este tipo de casos frente a grupos cerrados de estudiantes"*. Aduce que interpretar de manera tan restringida la normatividad impediría que los abogados pudieran contar con expertos que apoyaran su defensa o que los estudiantes tuvieran una formación con estándares altos.

La interpretación que propone la defensa desconoce la diferencia entre el acceso legítimo a información procesal por parte de profesionales vinculados al caso y la divulgación de información sensible a terceros no autorizados. Cuando un abogado litigante accede a documentos reservados dentro de un proceso penal en ejercicio de su función, ese acceso está legitimado por su condición de sujeto procesal. En el presente caso, el investigado actuaba como docente universitario y los estudiantes eran terceros absolutamente ajenos al proceso que no tenían legitimación para acceder a información sensible de las víctimas. La protección a víctimas no impide la formación de estudiantes; lo que impide es el uso de documentos reservados contentivos de información sensible de víctimas reales cuando existen alternativas pedagógicas que no vulneran derechos fundamentales.

### **Atipicidad de la conducta**

La defensa argumenta que no existe norma que prohíba expresamente el uso de material forense con fines pedagógicos en instituciones de educación superior, y que por tanto la conducta no

sería típica pues no encajaría en ninguna falta disciplinaria sancionable. Sostiene que el principio de tipicidad en el derecho disciplinario exige la existencia de una norma previa que describa de manera clara y específica la conducta reprochable, y que en ausencia de esta norma no sería posible imponer sanción alguna.

Este planteamiento será analizado en detalle en el acápite correspondiente al análisis de tipicidad, donde se demostrará que las conductas del investigado se adecúan típicamente a lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, el cual establece como falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo. Específicamente, se evidenciará que las conductas coinciden objetivamente con el tipo penal de divulgación y empleo de documentos reservados previsto en el artículo 194 del Código Penal, y que fueron ejecutadas en razón de la función docente del investigado, divulgando documentos que por mandato legal expreso —artículo 13 de la Ley 1719 de 2014— debían permanecer en reserva.

### **Ausencia de antijuridicidad material**

Según los descargos, no se puede afirmar que el uso del material haya causado un daño efectivo o vulneración de derechos a las víctimas, ya que se utilizó en un contexto académico con fines pedagógicos y no en un escenario de exhibición pública indebida. La defensa sostiene que no existe normativa específica que prohíba el uso de material forense con fines pedagógicos en el ámbito universitario, siempre que se garantice el respeto a la intimidad y dignidad de las víctimas.

Esta argumentación será analizada en detalle en el acápite correspondiente al análisis de ilicitud sustancial, donde se demostrará que las conductas del investigado afectaron sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021. La ilicitud sustancial no se determina únicamente por la ocurrencia de un daño concreto verificable, sino por la vulneración del ordenamiento jurídico mediante conductas que afectan sustancialmente el deber funcional. Las conductas acreditadas vulneraron el deber de cumplir y hacer cumplir las normas de protección a víctimas de violencia sexual, comprometieron la función social de la educación superior, generaron consecuencias concretas en la comunidad universitaria, y afectaron principios fundamentales de la función pública como la moralidad y la legalidad. Adicionalmente, se evidenciará que no existe causal de justificación alguna que excluya la ilicitud de las conductas, pues la finalidad pedagógica no ampara el desconocimiento de normas imperativas de protección a víctimas.

### **Libertad de cátedra como justificación constitucional**

El investigado manifestó reiteradamente en su versión libre que actuó en ejercicio de la libertad de cátedra consagrada constitucionalmente, buscando mejorar la formación de sus estudiantes mediante metodologías innovadoras basadas en casos reales. Señaló que su propuesta pedagógica fue acordada con los estudiantes y que buscaba subsanar las falencias que identificó en la formación universitaria tradicional, donde los estudiantes no tienen acceso a experiencias prácticas ni a casos reales. Adicionalmente, indicó que cuando se presentó inconformidad por

parte de algunos estudiantes, procedió a retirar el material y reestructurar la actividad académica.

La libertad de cátedra, consagrada en el artículo 27 de la Constitución Política, constituye efectivamente una garantía fundamental que protege la autonomía del docente en la orientación de su enseñanza, en la selección de metodologías pedagógicas y en la definición de contenidos académicos. Sin embargo, no es un derecho absoluto ni ilimitado. Debe ejercerse dentro del marco del ordenamiento jurídico y en armonía con otros derechos fundamentales de igual o superior jerarquía. La libertad de cátedra no ampara el desconocimiento de normas sobre la protección a víctimas de violencia sexual, ni autoriza el uso de material reservado por mandato legal, ni justifica la vulneración de derechos fundamentales de terceros ajenos a la relación pedagógica. El investigado pudo ejercer plenamente su autonomía pedagógica y desarrollar metodologías innovadoras mediante alternativas que no vulneraran derechos fundamentales: análisis de jurisprudencia sin revelar identidades, casos hipotéticos o anonimizados, bibliografía científica, simulaciones con información ficticia, entre otras. La existencia de estas alternativas demuestra que no había necesidad ni justificación para recurrir a material reservado con datos sensibles de víctimas reales.

### **Extensa formación académica y trayectoria profesional**

En su versión libre, el investigado expuso de manera detallada su formación académica, señalando que cursa primer semestre de doctorado en derecho, es magíster en ciencias forenses, maestrante en psicología jurídica, maestrante en derecho penal, especialista en derecho penal, en sistema penal acusatorio y en psicología jurídica y forense. Mencionó además múltiples diplomados en fundamentos de derecho penal, psicología forense, derechos humanos, docencia universitaria, entre otros. Indicó que toda esta formación es puesta a disposición de sus estudiantes, compartiendo conocimientos y experiencias como abogado litigante, y que precisamente su alto nivel de capacitación le permitía identificar las falencias en la formación tradicional y proponer metodologías innovadoras.

La extensa formación académica del investigado, lejos de constituir un elemento atenuante o justificante, refuerza el reproche disciplinario de las conductas acreditadas. Un profesional con formación de posgrado en derecho penal, ciencias forenses y psicología jurídica, con experiencia como docente universitario y abogado litigante en materia penal, tiene un deber reforzado de conocimiento de las normas de protección a víctimas de violencia sexual. Estas normas son consustanciales al ejercicio profesional en el área del derecho penal y medicina legal forense. La ignorancia de normativa tan fundamental como el artículo 13 de la Ley 1719 de 2014, por parte de quien ostenta tal nivel de especialización, no puede ser excusada sino que constituye precisamente ignorancia supina: el desconocimiento inexcusable de aquello que por la formación, experiencia y posición debía necesariamente conocer.

### **Propuesta de reforma del PIA, falencias en la formación de consultorios jurídicos y compromiso con protección de víctima.**

En su versión libre, el investigado expuso que la materia de Medicina Legal y Psiquiatría Forense tenía un contenido desactualizado que no había cambiado en más de 30 años. Argumentó que la materia debería llamarse "Medicina Legal y Ciencias Forenses" para incluir conceptos actuales



como el estado de shock, los protocolos NICHHD, la metapericia, la neuropsicología forense y el análisis de credibilidad del testimonio. Señaló que identificó graves falencias en la formación de estudiantes de consultorio jurídico, quienes no conocían herramientas científicas para proteger víctimas y carecían de capacidad para solicitar pruebas especializadas. Indicó que como asesor jurídico del consultorio de la Universidad Cooperativa encontró que los estudiantes no tenían conocimiento sobre contextos de explotación sexual, incapacidad de resistir o estado de shock.

Adicionalmente, manifestó que lidera varios proyectos en los que asesora a instituciones en investigaciones disciplinarias con enfoque y perspectiva de género, que fue invitado a la Universidad Tecnológica de Pereira para exponer sobre enfoque de género y paz estructural, que estructuró un proyecto de reestructuración de investigaciones disciplinarias en la Corporación de Árbitros de Fútbol de Caldas, y que dicta un módulo de enfoque y perspectiva de género en la maestría de ciencias forenses de la Universidad de Manizales. Concluyó que pretender indicar que en su clase trató de atentar contra las víctimas resulta inaceptable, pues todo su conocimiento y trayectoria ha sido en virtud de la protección de las víctimas.

Si bien la actualización curricular y el mejoramiento de la formación práctica constituyen objetivos pedagógicos legítimos, estos propósitos no justifican la vulneración de derechos fundamentales de víctimas de violencia sexual. Los trabajos y proyectos que el investigado desarrolla en otras instituciones sobre enfoque de género no resultan incompatibles con la comisión de las faltas disciplinarias acreditadas, pues la responsabilidad se determina por las conductas específicas desplegadas, no por las intenciones generales o la trayectoria en otros contextos. El argumento revela una contradicción fundamental: si el objetivo era formar estudiantes en la protección de víctimas de violencia sexual, el medio empleado —divulgar identidad y datos sensibles de víctimas reales— constituyó precisamente la conducta contraria a dicho objetivo.

Analizados exhaustivamente los argumentos presentados por el investigado tanto en sus descargos escritos como en su versión libre y espontánea, este despacho concluye que ninguno de ellos resulta suficiente para desvirtuar los hechos acreditados en la valoración probatoria ni para justificar las conductas desplegadas. Los argumentos relacionados con el carácter cerrado y académico de la actividad, la finalidad pedagógica, el consentimiento del adolescente investigado y su padre, la eventual publicidad del juicio oral, y el compromiso del investigado con la protección de víctimas no logran desvirtuar que las conductas constituyeron divulgación de material reservado ante terceros no autorizados, en vulneración de normas imperativas de protección a víctimas de violencia sexual. Los argumentos de atipicidad y ausencia de antijuridicidad serán objeto de pronunciamiento en los acápites correspondientes.

En mérito de lo expuesto, los argumentos defensivos no desvirtúan la responsabilidad disciplinaria del investigado.

## ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como se mencionó en antecedentes procesales el 30 de mayo de 2025 se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión. Estando dentro del término, el 1 de julio de 2025 la representante

de la víctima presentó escrito de alegatos de conclusión. El investigado y su defensor no hicieron uso de este derecho.

La representante de la víctima, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, presentó alegatos solicitando que se declare la responsabilidad del investigado por la comisión de dos faltas gravísimas a título de dolo. Si bien la estudiante Emilia será desvinculada como sujeto procesal en razón lo expuesto en el acápite "Consideraciones sobre el reconocimiento de la calidad de víctima y la garantía de derechos en el proceso disciplinario", conservando únicamente sus facultades como quejosa conforme al artículo 44 del Acuerdo 045 de 2021, considera esta profesional especializada de juzgamiento pertinente pronunciarse sobre los argumentos presentados en los alegatos de conclusión.

La representación de la víctima estructura su alegato señalando como hechos probados: primero, que el investigado divulgó material audiovisual (protocolo SATAC a menor víctima) e informe pericial (de mujer adulta víctima) sin edición ni anonimización alguna; segundo, que el investigado intentó justificar su conducta bajo finalidad pedagógica relacionada con el protocolo SATAC y el concepto de "estado de shock"; tercero, que el investigado tergiversó la respuesta del juez Segundo Olmedo al omitir las condiciones requeridas para asistencia académica a audiencias; cuarto, que las temáticas expuestas no estaban incluidas en el Plan Integral de Asignatura Académica (PIAA); y quinto, que el investigado actuó con dolo dada su experticia y conocimiento en la materia.

Respecto del acervo probatorio, los alegatos destacan que en su versión libre el investigado reconoció la entrega del material, admitió que las temáticas no estaban en el PIAA y expuso extensamente su formación académica como experto en derecho penal y ciencias forenses. Adicionalmente, señalan que el testimonio de Andrés Felipe Cardona Villada confirma haber dado autorización escrita para compartir el caso, pero no respecto al consentimiento de las víctimas ni de sus representantes legales.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, los alegatos sostienen que el investigado tenía pleno y riguroso conocimiento del régimen de reserva legal por su condición de experto en derecho penal y ciencias forenses, que divulgó material expresamente protegido sin las autorizaciones requeridas, que replicó múltiples copias sin ningún protocolo de protección, que tergiversó la respuesta judicial para justificar su conducta, que obtuvo consentimiento parcial pero no de las víctimas, que excedió los límites curriculares del PIAA, y que todo esto configura falta gravísima con conducta dolosa, consciente y persistente.

Finalmente, solicitan que se profiera decisión sancionatoria declarando responsabilidad por dos faltas gravísimas a título de dolo conforme al artículo 65 de la Ley 1952 de 2019

Los alegatos presentados realizan un análisis jurídico adecuado de los hechos acreditados y del marco normativo aplicable. Este despacho comparte la valoración fáctica respecto a la configuración de las conductas investigadas, la ausencia de las autorizaciones requeridas, la tergiversación de la respuesta judicial presentada en versión libre y la vulneración de normas de protección a víctimas de violencia sexual.

No obstante, se aparta de la calificación del elemento subjetivo propuesta en los alegatos. La representación de la víctima sostiene que las conductas se cometieron a título de dolo. Sin embargo, como se analizará detalladamente en la sección correspondiente a la culpabilidad, en el presente caso no se configuró dolo sino culpa gravísima por ignorancia supina. El dolo requiere conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica y antijurídica. El investigado actuó creyendo erróneamente que las autorizaciones parciales obtenidas y el contexto académico justificaban su conducta, como lo demuestra su solicitud de autorización al adolescente y su padre, y su consulta al juez sobre asistencia académica. Esta creencia errónea, aunque no lo exime de responsabilidad, evidencia que no actuó con conocimiento y voluntad de vulnerar derechos fundamentales, sino con ignorancia inexcusable de normas que debía conocer por su posición y formación. La diferencia entre dolo y culpa gravísima por ignorancia supina tiene consecuencias en la graduación de la sanción, como se analizará en el acápite oportuno.

Los alegatos de conclusión aportan elementos de análisis valiosos que han sido considerados en la decisión de este proceso disciplinario. Este despacho acoge la valoración fáctica y la fundamentación jurídica presentadas, con la precisión sobre la calificación del elemento subjetivo que será desarrollada en el acápite correspondiente.

### ANÁLISIS DE TIPICIDAD

Efectuada la valoración probatoria, corresponde realizar el juicio de adecuación típica de las conductas demostradas, determinando su correspondencia con los tipos disciplinarios imputados en la formulación del pliego de cargos.

Las conductas desplegadas por el docente Juan Pablo Alba Serna, consistentes en divulgar material audiovisual y documental reservado que contenía información sensible de víctimas de violencia sexual mediante la entrega de CDs y copias físicas a estudiantes de la asignatura Medicina Legal y Psiquiatría Forense durante el segundo periodo académico de 2022, se adecúan típicamente a lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, que establece como falta gravísima:

**ARTÍCULO 65. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.** Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de el.

La descripción típica penal con la cual coinciden objetivamente las conductas investigadas corresponde al artículo 194 del Código Penal, Ley 599 de 2000, que tipifica el delito de divulgación y empleo de documentos reservados en los siguientes términos:

*“Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados. Modificado por el art. 25, Ley 1288 de 2009. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva,*



*incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.”*

Antes de proceder al análisis de tipicidad propiamente dicho, resulta importante contextualizar las conductas dentro del marco constitucional y legal sobre protección de la intimidad de víctimas de violencia sexual.

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 15 el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, estableciendo que *“todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”*. Este derecho adquiere una dimensión reforzada cuando se trata de víctimas de violencia sexual, especialmente cuando son menores de edad.

Adicionalmente, el artículo 44 de la Constitución Política establece que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”*.

Este mandato constitucional se complementa con diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad. La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 16 que *“ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*. El artículo 19 de la misma Convención obliga a los Estados parte a adoptar *“todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”*.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada mediante la Ley 248 de 1995, reconoce en su artículo 4 el derecho de toda mujer *“al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”*.

En el ámbito legal interno, el ordenamiento jurídico colombiano ha desarrollado un conjunto normativo robusto para proteger la intimidad de las víctimas de violencia sexual. La Ley 1719 de 2014, *“Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 13, numeral 1:

*"Artículo 13. Derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual. Las víctimas de violencia sexual sin perjuicio de los derechos, garantías y medidas establecidos en los artículos 11 y 14, y el Capítulo IV del Título IV de la Ley 906 de 2004; en los artículos 8°, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1257 de 2008; en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 69, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 149, 150, 151, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 de la Ley 1448 de 2011; en el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011; en el artículo 15 de la Ley 360 de 1997; en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, tienen derecho a:*

*1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años."*

La Ley 906 de 2004, en su artículo 11, establece:

*"Artículo 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:*

*(...)*

*b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;"*

El artículo 132 de la misma ley define como víctimas:

*"Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto"*

Por su parte, la Ley 1257 de 2008, "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo 8:

*"Artículo 8. Derechos de las víctimas de violencia. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente Ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:*

*(...)*

*f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;"*

Tratándose específicamente de menores de edad, la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, establece en su artículo 33:



*"Artículo 33. Derecho a la intimidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad."*

Establecido el marco normativo aplicable, corresponde ahora verificar la adecuación típica de las conductas probadas.

Como se mencionó el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019 establece una falta disciplinaria gravísima de carácter subsidiario que opera mediante remisión al derecho penal. Esta norma exige que se cumplan ciertos requisitos para que una conducta típicamente penal se convierta en falta disciplinaria gravísima. Por su parte, el artículo 194 del Código Penal describe el delito de divulgación y empleo de documentos reservados.

Para que se configure la falta disciplinaria imputada, deben concurrir los siguientes elementos: que el servidor público realice objetivamente una conducta que coincida con el tipo penal del artículo 194 del Código Penal; que dicha conducta se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de su función o cargo; y que la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las faltas disciplinarias específicas previas.

Realizado el análisis de las faltas disciplinarias previstas en los artículos 52 a 64 de la Ley 1952 de 2019, este despacho encuentra que ninguna de ellas describe con la precisión requerida la conducta específica de divulgar documentos que por mandato legal deben permanecer en reserva. Por tanto, en aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad establecidos en el artículo 65, resulta procedente acudir a la tipificación contenida en el artículo 194 del Código Penal.

El artículo 194 del Código Penal sanciona a quien “*en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva*”. Este tipo penal exige: un sujeto activo que puede ser cualquier persona; una conducta consistente en divulgar o emplear el contenido de un documento; que el documento tenga la característica de deber permanecer en reserva conforme a disposiciones legales; y que la conducta se realice en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro.

Corresponde ahora verificar la concurrencia de estos elementos en cada uno de los cargos formulados.

### **Primer cargo: Divulgación de material audiovisual reservado de menor víctima de violencia sexual**

El señor Juan Pablo Alba Serna como docente catedrático de la Universidad de Caldas vinculado mediante Resolución No. 1323 del 5 de agosto de 2022 para orientar la asignatura Medicina Legal y Psiquiatría Forense del pregrado de Derecho es sujeto disciplinable a la luz del artículo 4 del Acuerdo 045 de 2021.

La conducta desplegada por el investigado consistió en divulgar material audiovisual reservado. Divulgar, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa “*publicar, extender, poner al alcance del público algo*”. Las pruebas demostraron que el investigado entregó entre cinco y siete CDs a estudiantes de la asignatura, conteniendo cada uno la grabación de un protocolo SATAC realizado a una menor de edad víctima de violencia sexual. Esta entrega se realizó a través del monitor del curso, Juan Sebastián González López, quien actuó como intermediario para distribuir el material a grupos de estudiantes. Adicionalmente, el investigado proyectó el video en clase, permitiendo que un número indeterminado de estudiantes visualizaran el contenido. Estas acciones constituyeron actos de divulgación al poner al alcance de aproximadamente 43 estudiantes inscritos en la asignatura, quienes carecían de autorización legal para acceder a dicha información, el contenido de un material que por mandato legal debía permanecer en reserva.

El material divulgado correspondía a un documento en soporte audiovisual. La noción de documento en debe entenderse en sentido amplio, comprendiendo cualquier soporte material que contenga información susceptible de ser percibida y comprendida. El material audiovisual consistía en la grabación de un protocolo SATAC realizado el 25 de julio de 2019 a una menor de edad víctima de violencia sexual, con una duración aproximada de 47 minutos. El video, que obra en el expediente, contiene: el rostro de la menor sin ningún tipo de distorsión o pixelación que impidiera su identificación; su uniforme escolar con el escudo institucional visible, permitiendo identificar la institución educativa donde estudiaba; su nombre completo pronunciado durante la entrevista; su grado escolar; los nombres completos de sus padres y otros familiares; la dirección exacta de su residencia, incluyendo barrio y nomenclatura; el relato detallado de los hechos de violencia sexual de los cuales fue víctima; y el número de radicado del proceso penal correspondiente.

El carácter reservado de este documento deriva directamente del mandato legal. El artículo 13, numeral 1, de la Ley 1719 de 2014 establece de manera irrenunciable la protección de la intimidad y privacidad de las víctimas menores de 18 años de violencia sexual, incluyendo expresamente la confidencialidad sobre su nombre, residencia y demás datos identificatorios. La norma textualmente dispone: “*Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años*”.

La víctima cuyos datos fueron divulgados era menor al momento de realizarse el protocolo SATAC en julio de 2019, y continuaba siéndolo al momento de los hechos investigados en agosto de 2022. Por tanto, la protección irrenunciable resultaba plenamente aplicable. El artículo 33 de la Ley 1098 de 2006 refuerza esta protección al garantizar el derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada.

El carácter irrenunciable de esta protección significa que ninguna autorización —ni de la víctima, ni de sus representantes legales, ni del procesado en el caso penal— podía legitimar la divulgación de este material ante un grupo de estudiantes que carecían de competencia legal para acceder a dicha información. Este es un aspecto esencial del tipo: el documento debía permanecer por mandato legal expreso.

El investigado actuó en provecho propio y ajeno. El provecho propio se configuró en el interés de desarrollar su metodología de enseñanza mediante el uso de casos reales, obteniendo un beneficio en el ejercicio de su labor docente. El provecho ajeno se materializó en el beneficio educativo que pretendía brindar a los estudiantes mediante el análisis de material forense real, considerando que esto contribuiría a su formación profesional. La finalidad era implementar una actividad académica evaluativa que el investigado estimaba útil tanto para su desempeño docente como para el aprendizaje de los estudiantes. Simultáneamente, la divulgación se realizó con perjuicio de la menor víctima, quien vio vulnerado su derecho fundamental a la intimidad al exponerse su identidad, su relato de los hechos traumáticos y sus datos personales y familiares ante aproximadamente 43 estudiantes. Este perjuicio no solo es jurídico sino también psicológico y social, pues incrementa el riesgo de revictimización, estigmatización y afectación a su proceso de recuperación.

La conducta se ejecutó en razón de la función docente del investigado. El investigado accedió al material audiovisual en ejercicio de su profesión como abogado en el marco de su actuación como defensor en el proceso penal correspondiente. Posteriormente, utilizó dicho material en desarrollo de su función docente, entregándolo a los estudiantes de la asignatura Medicina Legal y Psiquiatría Forense como parte de una actividad académica evaluativa. La divulgación ocurrió en horario de clase, en las instalaciones de la Universidad de Caldas, como parte del desarrollo curricular de la asignatura, y utilizando su posición de autoridad como docente para distribuir el material entre los estudiantes.

Por todo lo expuesto, se encuentran acreditados todos los elementos requeridos tanto del tipo penal del artículo 194 del Código Penal como del tipo disciplinario del artículo 65 de la Ley 1952 de 2019 respecto al primer cargo. El investigado, en su calidad de servidor público, divulgó el contenido de un documento audiovisual que debía permanecer en reserva por mandato legal irrenunciable, actuando en provecho propio y ajeno con perjuicio de una menor víctima de violencia sexual, en razón de su función docente, sin que la conducta pueda adecuarse a ninguna otra falta disciplinaria gravísima.

### **Segundo cargo: Divulgación de informe pericial reservado de mujer adulta víctima de violencia sexual**

Respecto al segundo cargo, el investigado Juan Pablo Alba Serna ostenta igualmente la calidad de docente catedrático de la Universidad de Caldas.

La conducta desplegada consistió en divulgar un informe pericial reservado. Las pruebas demostraron que el investigado entregó copias físicas del documento denominado “Informe Pericial Delitos Sexuales Incapacidad de Resistir Forense” realizado el 17 de enero de 2022 a una auxiliar de la Policía Nacional víctima de violencia sexual. Esta entrega se realizó al final de la clase del 10 de agosto de 2022, distribuyéndose el documento entre varios estudiantes para su análisis en el marco de una actividad académica. Estas acciones constituyeron divulgación al poner en conocimiento de terceros no autorizados el contenido de un documento reservado.

El material divulgado correspondía a un documento escrito de carácter pericial que obra en el expediente. Este informe contiene información altamente sensible de la víctima: nombre

completo sin ningún tipo de anonimización; tipo y número de cédula de ciudadanía; fecha de nacimiento y edad; lugar de nacimiento y procedencia; estado civil; nivel de escolaridad; ocupación específica como auxiliar de la Policía Nacional; religión; dirección de residencia completa; y datos detallados de su historia clínica relacionados con la valoración forense de delitos sexuales e incapacidad de resistir.

El carácter reservado de este documento deriva de las normas de protección a víctimas de violencia sexual. Si bien la víctima es mayor de edad y por tanto la protección no tiene el carácter irrenunciable que la ley establece para menores, el informe pericial debía permanecer en reserva en virtud de las disposiciones legales aplicables.

El artículo 13, numeral 1, de la Ley 1719 de 2014 establece el derecho de las víctimas de violencia sexual a que se preserve *“la intimidad y privacidad manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros”*. La norma establece que la protección es irrenunciable únicamente para menores de 18 años, lo que implica que tratándose de mayores de edad, la protección subsiste pero puede ser objeto de renuncia mediante autorización expresa de la víctima titular del derecho.

El artículo 11 literal b de la Ley 906 de 2004 garantiza a las víctimas *“la protección de su intimidad”*, sin distinguir si se trata de menores o mayores de edad. El artículo 8 literal f de la Ley 1257 de 2008 establece el derecho de toda víctima de violencia a *“ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales”*. Un informe pericial de delitos sexuales que contiene datos de identificación completos, datos de historia clínica y circunstancias del hecho constituye un documento reservado cuya divulgación requiere autorización expresa de la víctima titular del derecho a la intimidad.

En el presente caso, no obra en el expediente evidencia alguna de que se hubiera solicitado u obtenido autorización de la víctima para utilizar su informe pericial con fines académicos o para distribuir copias del mismo entre estudiantes. En ausencia de tal autorización, el carácter reservado del documento persiste y su divulgación configura el elemento normativo del tipo penal. La diferencia con el primer cargo radica en que tratándose de una víctima mayor de edad, la protección podría haber sido renunciada mediante autorización expresa, pero al no existir tal autorización, la reserva legal se mantiene.

El investigado actuó en provecho propio y ajeno. El provecho propio consistió en el beneficio obtenido en el desarrollo de su actividad docente mediante la implementación de su metodología pedagógica. El provecho ajeno se materializó en el beneficio educativo que buscaba proporcionar a los estudiantes a través del análisis de un caso forense real. Simultáneamente, la víctima sufrió perjuicio en su derecho a la intimidad al exponerse sus datos personales, de historia clínica y las circunstancias del delito sexual del cual fue víctima ante un grupo de estudiantes no autorizados para acceder a dicha información. Este perjuicio se materializó concretamente cuando una estudiante logró identificar a la víctima por su dirección de residencia, según consta en el expediente, lo que evidencia el riesgo de revictimización que generó la divulgación.

La conducta se realizó igualmente en razón de la función docente, pues el material fue distribuido como parte de las actividades académicas de la asignatura, en horario de clase y utilizando la posición de autoridad del investigado como docente para entregar el documento a los estudiantes.

Por todo lo expuesto, se encuentran acreditados todos los elementos requeridos tanto del tipo penal del artículo 194 del Código Penal como del tipo disciplinario del artículo 65 de la Ley 1952 de 2019 respecto al segundo cargo. El investigado, en su calidad de docente catedrático, divulgó el contenido de un documento pericial que debía permanecer en reserva por protección legal a víctimas de violencia sexual, actuando en provecho propio y ajeno con perjuicio de la víctima, en razón de su función docente, sin contar con la autorización requerida de la titular del derecho a la intimidad, y sin que la conducta pueda adecuarse a ninguna falta disciplinaria específica previa.

Las conductas desplegadas por el docente Juan Pablo Alba Serna se adecúan plenamente a los tipos disciplinarios imputados en el pliego de cargos. En el primer cargo, divulgó material audiovisual que contenía información de una menor de edad víctima de violencia sexual, cuya protección es irrenunciable por mandato del artículo 13 de la Ley 1719 de 2014. En el segundo cargo, divulgó un informe pericial que contenía información reservada de una mujer adulta víctima de violencia sexual, sin contar con la autorización requerida de la titular del derecho a la intimidad.

Ambas conductas realizan objetivamente la descripción típica del delito de divulgación de documentos reservados previsto en el artículo 194 del Código Penal, ejecutadas en razón de la función docente del investigado, configurando así la falta gravísima contemplada en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019.

Las conductas investigadas no solo vulneraron el ordenamiento jurídico disciplinario y penal, sino que desconocieron el marco constitucional y convencional de protección de víctimas de violencia sexual, generando un riesgo concreto de revictimización. La tipicidad objetiva de ambas conductas queda plenamente establecida.

### ANÁLISIS DE ILICITUD SUSTANCIAL

Respecto a la categoría de la ilicitud sustancial, esta se configura cuando la conducta del disciplinable afecta sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, conforme lo establece el artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021 "Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas", que dispone: *“la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”*. Esta disposición se encuentra en concordancia con el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, que establece: *“La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”*.

En el presente acápite se analizará si las conductas desplegadas por el docente Juan Pablo Alba Serna afectaron sustancialmente el deber funcional que le era exigible, si dicha afectación fue de carácter sustancial y si existe o no alguna causal que justifique tal comportamiento.

Para la adecuada comprensión de esta figura jurídica, resulta pertinente invocar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-948 de 2002, que estableció: *“La falta disciplinaria será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, no hace otra cosa que desarrollar la naturaleza del derecho disciplinario dirigida a encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes, por lo que el resultado material de la conducta no es esencial para que se estructure la falta disciplinaria. Explica al respecto que en el derecho disciplinario los conceptos de tipicidad y antijuricidad sustancial se encuentran unidos, y que los tipos disciplinarios son de mera conducta y no de resultado”*.

Tratándose del deber funcional exigible a los servidores públicos, este atañe al cumplimiento de los deberes, la no extralimitación de derechos y funciones, y el respeto por las prohibiciones, precisamente en razón a la relación especial de sujeción frente al Estado, en virtud de la cual se restringen algunas libertades y derechos de sus agentes. El artículo 6 de la Constitución Política establece con claridad: *“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*

En el caso concreto, el docente Juan Pablo Alba Serna, en su condición de docente catedrático vinculado mediante Resolución No. 1323 del 5 de agosto de 2022 para orientar la asignatura Medicina Legal y Psiquiatría Forense del pregrado de Derecho de la Universidad de Caldas, estaba obligado al cumplimiento de los deberes propios de su función docente y, de manera fundamental, a respetar la Constitución y las leyes de la República.

El Acuerdo No. 21 de 2002 del Consejo Académico, *“Por el cual se adopta el Estatuto del Personal Docente de la Universidad de Caldas”*, establece en su artículo 33 como primer deber del personal docente: *“Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución, las Leyes, los estatutos y los reglamentos de la universidad de Caldas”*. Este deber no es una formalidad administrativa sino el fundamento esencial de la función docente en una institución de educación superior pública, que tiene como misión garantizar la educación como servicio público con función social.

La Constitución Política, en su artículo 67, establece que *“la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia”*. La Ley 30 de 1992, en su artículo 2, refuerza este mandato al señalar que *“la educación superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado”*.

El Estatuto General de la Universidad de Caldas, Acuerdo No. 47 de 2017 del Consejo Superior, establece como principio rector la responsabilidad social, señalando que *“la Universidad de Caldas asumirá el compromiso de la educación superior como bien común, con el más alto sentido de responsabilidad en el acatamiento de sus deberes y compromisos, servirá a todos los sectores de la sociedad, especialmente a los más vulnerables, y aportará al desarrollo económico, social y cultural del país, en un marco de convivencia pacífica y construcción de paz”*.



Este marco normativo institucional no es meramente declarativo sino que impone obligaciones concretas a los docentes de la Universidad. Entre estas obligaciones se encuentra, de manera primordial, el respeto por los derechos fundamentales de terceros, especialmente cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad como las víctimas de violencia sexual. El docente universitario, en su labor formativa, debe ser ejemplo de legalidad, respeto por los derechos humanos y compromiso ético con la sociedad.

El incumplimiento del deber funcional que orienta la ilicitud de las conductas en materia disciplinaria no es un mero desconocimiento formal, sino que debe ser sustancial, como lo exige expresamente el artículo 1 del Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas. La Procuraduría General de la Nación ha precisado sobre este aspecto: *“Con relación a la ilicitud sustancial se precisa que la misma está circunscrita a la afectación del deber funcional y por ello la estructuración de la antijuridicidad de la conducta se agota al establecer que el sujeto disciplinable desconoció en términos sustanciales la norma subjetiva que lo determinaba a comportarse conforme al ordenamiento jurídico”* (Fallo 1614747 de 2010).

En el presente caso, se ha demostrado que el comportamiento del investigado constituyó una vulneración flagrante del deber de respetar la Constitución y las leyes, específicamente las normas que establecen la protección irrenunciable de la intimidad de víctimas menores de edad de violencia sexual y la protección de víctimas mayores de edad de estos mismos delitos. Esta vulneración no fue un error técnico menor, ni una interpretación razonable de normas ambiguas, sino el desconocimiento de mandatos legales expuestos, claros e imperativos contenidos en la Ley 1719 de 2014, la Ley 906 de 2004, la Ley 1257 de 2008 y la Ley 1098 de 2006.

La afectación sustancial del deber funcional se evidencia en múltiples dimensiones. En primer lugar, el investigado quebrantó su obligación primordial de cumplir las leyes de la República al divulgar material que por mandato legal expreso e irrenunciable debía permanecer en reserva. La Ley 1719 de 2014, en su artículo 13, establece que la protección de la intimidad de víctimas menores de 18 años de violencia sexual es irrenunciable. El investigado, en ejercicio de su función docente, puso en conocimiento de aproximadamente 43 estudiantes la identidad, el rostro, el nombre completo, la dirección de residencia, el nombre de los familiares y el relato detallado de los hechos de una menor víctima de violencia sexual. Esta conducta no solo vulneró la ley sino que traicionó la confianza que el ordenamiento jurídico deposita en los profesionales del derecho, especialmente en aquellos que ejercen funciones docentes.

En segundo lugar, la conducta afectó sustancialmente la función social de la educación superior. La Universidad de Caldas, como institución de educación superior pública, tiene como misión formar profesionales con sentido ético, respeto por los derechos humanos y compromiso social. El mensaje que transmitió el investigado a sus estudiantes fue diametralmente opuesto a estos valores: que los derechos fundamentales de las víctimas de violencia sexual pueden ser subordinados a fines pedagógicos, que la reserva legal puede ser ignorada cuando resulta conveniente para la enseñanza, y que el uso de casos reales no requiere el respeto por las garantías constitucionales de las personas involucradas. Este mensaje no solo es jurídicamente incorrecto sino pedagógicamente cuestionable, pues forma futuros abogados con una comprensión distorsionada del ejercicio profesional ético.

En tercer lugar, la conducta generó consecuencias concretas y verificables que evidencian su gravedad. La valoración probatoria demostró que la divulgación del material reservado causó malestar generalizado entre los estudiantes del curso, confusión sobre la legalidad de las prácticas docentes, y llevó a varios estudiantes a cancelar la asignatura. La estudiante que presentó la queja, reconocida como víctima en este proceso por la violencia institucional que sufrió al denunciar, fue diagnosticada con episodio depresivo grave y se vio obligada a cancelar la materia, experimentó un ambiente hostil en la comunidad universitaria con señalamientos y comentarios intimidatorios. Adicionalmente, en el caso del informe pericial de la víctima mayor de edad, una estudiante logró identificar a la víctima por su dirección de residencia, lo que materializó el riesgo de revictimización que las normas legales buscan precisamente evitar.

En cuarto lugar, la conducta comprometió gravemente la imagen institucional de la Universidad de Caldas. La ciudadanía deposita un nivel de confianza alto en las instituciones de educación superior públicas, esperando que la formación que en ellas se imparte esté permeada por el respeto a los derechos humanos, los valores democráticos y el cumplimiento de la ley. Cuando un docente universitario, en ejercicio de su función, vulnera derechos fundamentales de víctimas de violencia sexual, la confianza social en la institución se erosiona y la legitimidad de su función pública se cuestiona.

Las conductas desplegadas por el investigado vulneraron principios fundamentales de la función pública establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 1952 de 2019. Específicamente, se encuentra comprometido el principio de moralidad, según el cual existe la obligación de velar por el ejercicio de la función pública con estricta sujeción a lo establecido en la Constitución y en la ley.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que “*el principio de moralidad en la administración cubre todas las actuaciones de los funcionarios del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas. El principio de moralidad debe irradiar la actuación de todos los servidores públicos quienes, en el ejercicio de sus competencias y funciones, así como todas aquellas actividades en las que con ocasión del servicio invoque la calidad que le asiste; debe preservar la majestad de la institución a la que pertenece y con ello preservar la imagen del Estado hacia los ciudadanos*” (Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 8 de junio de 2011, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

El Consejo de Estado, en sentencia 540 del 8 de junio de 2011, precisó que la moralidad administrativa “*debe entenderse como aquél parámetro normativo de conducta ética que radica, en cabeza de todos los funcionarios, servidores públicos y particulares que ejercen función administrativa, una obligación axiológica y deontológica de comportamiento funcional según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad, sobre las cuales existe un consenso, por parte del conglomerado social, en un período de tiempo determinado*”.

En virtud del principio de moralidad, al investigado le era exigible actuar de manera cuidadosa, responsable y respetuosa de la reserva legal que protege a las víctimas de violencia sexual. Sin embargo, su conducta fue diametralmente opuesta: divulgó material altamente sensible sin



adoptar ninguna medida de protección de identidad, entregó copias de documentos reservados a estudiantes no autorizados para acceder a ellos, y proyectó en clase videos que exponían la identidad de una menor víctima. Esta conducta no se acomoda a la moralidad de la función pública que le asiste a la Universidad de Caldas y, por ende, a sus docentes.

Igualmente se encuentra comprometido el principio de legalidad, pilar fundamental del Estado Social de Derecho. El investigado, lejos de sujetar su actuación a la Constitución y a la ley, las desconoció abiertamente al hacer caso omiso de mandatos legales expuestos sobre protección de víctimas de violencia sexual. Esta vulneración resulta especialmente grave tratándose de un profesional del derecho que ejerce funciones docentes en la formación de futuros abogados, pues se espera que quien enseña derecho sea el primero en respetarlo y promover su cumplimiento.

La finalidad pedagógica que motivó al investigado, si bien puede considerarse legítima en abstracto, no justifica los medios empleados para alcanzarla. El ordenamiento jurídico ofrece múltiples alternativas para la enseñanza mediante casos reales que no implican la vulneración de derechos fundamentales: el uso de casos anonimizados, la creación de casos hipotéticos basados en situaciones reales, la solicitud de autorizaciones expresas a todas las personas involucradas, o la asistencia a audiencias públicas con las debidas autorizaciones judiciales y consentimientos.

Realizado el análisis de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 28 de la Ley 1952 de 2019, aplicable por remisión del artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021, este despacho encuentra que ninguna de ellas resulta aplicable al presente caso.

En mérito de lo expuesto, el comportamiento del investigado Juan Pablo Alba Serna denota una clara vulneración al deber funcional de cumplir las obligaciones que se derivan de la Constitución y las leyes, específicamente las normas que protegen la intimidad de víctimas de violencia sexual. Las conductas desplegadas constituyen una afectación sustancial a los deberes funcionales que le eran exigibles como docente universitario, sin que exista justificación alguna para su actuar, configurándose así el elemento de ilicitud sustancial requerido para la estructuración de la falta disciplinaria, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, la Constitución Política de Colombia, y el marco normativo institucional de la Universidad de Caldas.

Las conductas investigadas no solo vulneraron las normas disciplinarias, sino que traicionaron la misión educativa de la Universidad, comprometieron principios fundamentales de la función pública, y generaron un daño concreto tanto a las víctimas de violencia sexual cuyos derechos fueron vulnerados como a la comunidad universitaria que presenció el desconocimiento de garantías constitucionales básicas por parte de quien debía ser ejemplo de legalidad y respeto por los derechos humanos.

## ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

En cuanto al juicio de culpabilidad, esta profesional especializada de juzgamiento modifica la modalidad que provisionalmente se le había graduado al disciplinado en el pliego de cargos. Mientras que la profesional especializada de instrucción calificó provisionalmente las conductas a título de dolo, considerando que se evidenciaban los elementos constitutivos del conocimiento

y la voluntad, esta autoridad disciplinaria, tras el análisis exhaustivo del material probatorio recaudado durante el trámite procesal, en especial aquellos elementos practicados en etapa de descargos, concluye que las conductas deben calificarse a título de culpa gravísima por ignorancia supina.

El artículo 16 del Acuerdo 045 de 2021 establece las modalidades de la conducta disciplinaria:

*“Artículo 16. Modalidades de la conducta. La conducta que puede derivar en reproche disciplinario es la realizada con culpa o dolo.*

*Existe dolo cuando el autor de la conducta conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.*

*Bajo la modalidad culposa sólo originarán responsabilidad disciplinaria la culpa gravísima o grave.*

*La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitar.*

*La culpa será grave por infracción al deber objetivo de cuidado, consistente en la inobservancia del cuidado que cualquier persona del común le imprime a sus actuaciones o cuando debiendo prever la conducta por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.*

*Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.”*

El artículo 1 del mismo Acuerdo establece el principio de culpabilidad, señalando que *"en materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."*

La profesional especializada de instrucción, en el pliego de cargos, fundamentó la calificación a título de dolo en la amplia formación académica del investigado: profesional en Derecho, con tres especializaciones (Sistema Procesal Penal, Derecho Penal, y Psicología Jurídica y Forense) y Maestría en Ciencias Forenses. Argumentó que esta formación le permitía tener conocimiento de las múltiples disposiciones legales que le obligaban a guardar la reserva de la grabación audiovisual y del informe pericial, y que las acciones concretas desplegadas —hacer copias de los CDs, entregarlos a estudiantes, proyectar el video en clase, distribuir copias del informe pericial— demostraban el elemento volitivo del dolo.

Sin embargo, las pruebas que obran en la actuación permiten a esta autoridad disciplinaria arribar a una conclusión diferente sobre la modalidad de culpabilidad.



Para comprender adecuadamente la calificación que se adopta en este fallo, resulta indispensable acudir a la doctrina especializada en derecho disciplinario. El tratadista Esiquio Manuel Sánchez Herrera, en su obra Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario, explica las modalidades de la culpa en materia disciplinaria, señalando que la culpa gravísima se presenta cuando se incurre en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

Específicamente sobre la ignorancia supina, el autor precisa: "*La ignorancia supina hace referencia a la violación al deber objetivo de cuidado que recae sobre aquellos deberes que son consustanciales a la función, se presenta cuando la persona no cumple a cabalidad aquello que es de la esencia de la función, el agente se aparta del núcleo básico del deber que le corresponde en el ejercicio de la función. Es la ignorancia crasa, la persona desconoce por falta de interés aquello que era exigible conocer por ser lo esencial de su función.*"

Este concepto resulta aplicable al caso del investigado Juan Pablo Alba Serna. Como profesional del derecho con formación especializada en el área penal y forense, el conocimiento de las normas de protección de víctimas de violencia sexual constituye un deber consustancial a su función, tanto en su ejercicio profesional como abogado como en su labor docente formando futuros profesionales del derecho. Las normas contenidas en la Ley 1719 de 2014, la Ley 906 de 2004, la Ley 1257 de 2008 y la Ley 1098 de 2006 sobre protección de la intimidad de víctimas de violencia sexual no son disposiciones oscuras, ambiguas o de reciente expedición, sino mandatos legales expresos, claros y de larga data en el ordenamiento jurídico colombiano.

El desconocimiento de estas normas por parte del investigado constituye ignorancia supina porque se trata de conocimientos que eran exigibles por ser lo esencial de su función como abogado y como docente de derecho. No se trata de un error de derecho invencible sobre disposiciones técnicas o especializadas de difícil comprensión, sino del desconocimiento de normas fundamentales que protegen derechos de víctimas en situación de especial vulnerabilidad.

Lo que distingue este caso del dolo y lo ubica en el ámbito de la culpa gravísima por ignorancia supina surge de elementos probatorios que evidencian la creencia errónea bajo la cual actuaba el investigado. En mayo de 2025, el investigado dirigió comunicación al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de Conocimiento de Manizales, solicitando autorización para que sus estudiantes observaran de manera directa audiencias orales, particularmente aquellas en las que se practican pruebas periciales forenses, con fines exclusivamente pedagógicos y bajo estrictas condiciones de respeto y no intervención.

Adicionalmente, con la prueba testimonial practicada quedó probado en el expediente que el investigado solicitó autorización al menor que defendió en el proceso penal y a su padre para utilizar el material con fines pedagógicos.

Estos hechos demuestran que el investigado actuaba bajo la creencia errónea de que era posible la exhibición del material reservado para fines pedagógicos y fue en mayo de 2025, al recibir la respuesta del despacho judicial, cuando expresamente conoció que tal actuar no era procedente.

Este comportamiento evidencia que en agosto de 2022, cuando el investigado realizó las conductas investigadas, actuaba considerando que el uso de material reservado para fines pedagógicos era posible. Esta creencia, si bien errónea, explica por qué entregó el material a sus estudiantes como parte de una actividad académica que consideraba legítima.

Sin embargo, esta creencia errónea no constituye un error invencible que excluya la responsabilidad disciplinaria. Por el contrario, constituye ignorancia supina: el investigado, con su formación académica especializada y su experiencia profesional, tenía el deber de conocer que las normas de protección de víctimas de violencia sexual son de orden público y que, tratándose de menores de edad, la protección es irrenunciable. El artículo 13 de la Ley 1719 de 2014 es claro al establecer que "*esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años*", lo que significa que ni siquiera con autorización de la víctima, sus representantes legales o autorización judicial, podía divulgarse el material que contenía la identidad y datos personales de la menor.

La ignorancia supina del investigado se manifiesta en tres aspectos concretos. Primero, desconoció el carácter irrenunciable de la protección para víctimas menores de edad, creyendo erróneamente que las autorizaciones que solicitó bastaban para legitimar la divulgación. Segundo, desconoció que la protección de víctimas mayores de edad, si bien no irrenunciable, requiere autorización expresa de la víctima titular del derecho, no constando que haya obtenido autorización de la mujer adulta cuyos datos divulgó en el segundo cargo. Tercero, desconoció que la libertad de cátedra no constituye una autorización general para el uso de material reservado, existiendo múltiples alternativas pedagógicas que no implican vulneración de derechos fundamentales, como lo es anonimizar la información o utilizar casos hipotéticos.

Considera esta profesional especializada de juzgamiento necesario resaltar un aspecto que evidencia un actuar irregular del investigado en su intento por desvirtuar su responsabilidad disciplinaria. En su versión libre, el investigado exhibió de forma parcial el oficio mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de Conocimiento de Manizales respondió a su solicitud de autorización. Esta exhibición parcial del documento constituye una conducta procesal reprochable que revela la intención de presentar ante este despacho una versión distorsionada de los hechos, omitiendo información relevante para el juicio disciplinario.

Es importante precisar que la calificación de culpa gravísima por ignorancia supina no implica que el investigado carezca de formación académica. Por el contrario, precisamente su amplia formación —pregrado en Derecho, tres especializaciones y maestría en Ciencias Forenses— es lo que hace exigible el conocimiento de las normas fundamentales de protección de víctimas de violencia sexual. La ignorancia supina se refiere al desconocimiento de aquello que era esencial conocer para el adecuado ejercicio de la función.

Realizado el análisis del caso y las pruebas obrantes en el expediente, este despacho concluye que ambas conductas investigadas fueron realizadas a título de culpa gravísima por ignorancia supina:

**Primer cargo. Divulgación de material audiovisual reservado de menor víctima de violencia sexual:** El investigado desconoció normas consustanciales a su función como abogado y docente de derecho, en concreto respecto al carácter irrenunciable de la protección establecida en el artículo 13 de la Ley 1719 de 2014 para víctimas menores de edad. Actuaba bajo la creencia errónea de que con las autorizaciones que solicitó al menor y a su padre era posible utilizar el material para fines pedagógicos. Esta creencia configura la ignorancia supina, puesto que un profesional del derecho de su formación debió conocer que la protección es irrenunciable y no admite excepciones por finalidades pedagógicas.

Las acciones concretas desplegadas —hacer copias de los CDs, entregarlos a estudiantes, proyectar el video en clase— evidencian infracción gravísima al deber objetivo de cuidado que le era exigible, pues no adoptó ninguna medida de protección de la identidad de la menor.

Por lo expuesto, la conducta se califica a título de culpa gravísima por ignorancia supina.

**Segundo cargo: Divulgación de informe pericial reservado de mujer adulta víctima de violencia sexual:** Respecto al segundo cargo, si bien la víctima es mayor de edad y la protección no tiene carácter irrenunciable, el investigado tenía el deber de conocer que la divulgación de un informe pericial de delitos sexuales requiere autorización expresa de la víctima titular del derecho a la intimidad. No obra evidencia de que haya solicitado u obtenido tal autorización.

Esta omisión constituye ignorancia supina porque todo profesional del derecho con su formación debe conocer que los datos personales, de historia clínica y circunstancias de hechos delictivos de violencia sexual están protegidos por el derecho a la intimidad y no pueden ser divulgados sin consentimiento de la víctima.

El investigado entregó copias físicas del informe pericial sin eliminar o anonimizar los datos de identificación de la víctima. Las consecuencias materializaron el riesgo que las normas legales buscan prevenir: una estudiante logró identificar a la víctima por su dirección de residencia, evidenciando el peligro concreto de revictimización generado por la conducta.

De conformidad a lo esbozado, la conducta se califica a título de culpa gravísima por ignorancia supina.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA FALTA

De conformidad con el artículo 24 del Acuerdo 045 de 2021, que establece que "*las faltas disciplinarias serán leves, graves y gravísimas*", y habiendo analizado los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad en el presente caso, esta profesional especializada de juzgamiento procede a calificar definitivamente las faltas cometidas por el docente Juan Pablo Alba Serna.

**Primer cargo:** La conducta del investigado, consistente en divulgar material audiovisual reservado que contenía información sensible de una menor de edad víctima de violencia sexual mediante la entrega de CDs y la proyección del video en clase a estudiantes de la asignatura Medicina Legal y Psiquiatría Forense durante el segundo periodo académico de 2022, se adecúa

típicamente a lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, en relación con el artículo 194 del Código Penal, que tipifica el delito de divulgación y empleo de documentos reservados.

**Segundo cargo:** La conducta del investigado, consistente en divulgar informe pericial reservado que contenía información sensible de una mujer adulta víctima de violencia sexual mediante la entrega de copias físicas a estudiantes de la asignatura Medicina Legal y Psiquiatría Forense el 10 de agosto de 2022, se adecúa típicamente a lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, en relación con el artículo 194 del Código Penal.

De acuerdo con la valoración probatoria realizada, el análisis de tipicidad, el análisis de la ilicitud sustancial y el estudio de la culpabilidad se ha demostrado que el investigado divulgó documentos que por mandato legal debían permanecer en reserva, actuando en razón de su función docente, afectando sustancialmente su deber funcional sin justificación alguna, a título de culpa gravísima por ignorancia supina.

Ambas conductas se califican definitivamente como gravísimas, conforme lo establece el artículo 27 del Acuerdo 045 de 2021, que dispone: "*Serán faltas gravísimas las previstas en forma taxativa en el Código Único Disciplinario y las normas que lo modifiquen o lo sustituyan*".

En el presente caso, las conductas coinciden objetivamente con la descripción típica del artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, que establece como falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

Esta calificación corresponde con la que provisionalmente se había asignado en el pliego de cargos respecto a la gravedad de las faltas.

### LAS RAZONES DE LA SANCIÓN Y SU DEFINICIÓN.

La finalidad del proceso disciplinario, conforme al artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021, es proteger el cumplimiento de los deberes como un medio para la satisfacción de los principios, fines y misión de la Universidad de Caldas, y la sanción disciplinaria está prevista para tener fines preventivos y correctivos, para garantizar la efectividad de los principios, fines y misión de la Universidad de Caldas.

En este marco, la sanción disciplinaria se configura como un instrumento de protección del orden normativo institucional y de garantía para los derechos de las personas que integran la comunidad universitaria, especialmente frente a conductas que constituyen graves transgresiones a derechos fundamentales de víctimas de violencia sexual.

La responsabilidad disciplinaria atribuida al señor Juan Pablo Alba Serna por la comisión de dos faltas gravísimas a título de culpa gravísima por ignorancia supina, consistentes en divulgar material audiovisual y documental reservado que contenía información sensible de víctimas de violencia sexual, exige una respuesta sancionatoria que cumpla con los fines correctivos y preventivos del régimen disciplinario universitario.

Las conductas acreditadas en esta actuación disciplinaria no se trataron de errores técnicos o administrativos menores, sino de vulneraciones graves a la intimidad de dos víctimas de violencia sexual —una menor de edad y una mujer adulta— mediante la divulgación de material que por mandato legal expreso debía permanecer en reserva. La divulgación se realizó ante aproximadamente 43 estudiantes de la asignatura Medicina Legal y Psiquiatría Forense, poniendo en conocimiento de personas no autorizadas datos altamente sensibles que incluían nombres completos, direcciones de residencia, datos de historia clínica y relatos detallados de los hechos de violencia sexual.

La posición del investigado como docente universitario y profesional del derecho con formación especializada en el área penal y forense imponía un deber reforzado de conocimiento y respeto de las normas de protección de víctimas de violencia sexual. Sin embargo, actuó con ignorancia supina al desconocer normas consustanciales a su función, creyendo erróneamente que con autorizaciones parciales o bajo el amparo de la libertad de cátedra o fines pedagógicos podía utilizar material reservado.

Las consecuencias de estas conductas fueron graves y concretas. En el primer cargo, el investigado expuso la identidad completa de una menor víctima de violencia sexual, cuya protección es irrenunciable por mandato del artículo 13 de la Ley 1719 de 2014. En el segundo cargo, una estudiante logró identificar a la víctima adulta por su dirección de residencia, materializándose así el riesgo de revictimización que las normas legales buscan precisamente prevenir.

Adicionalmente, la conducta generó un impacto institucional manifestado en el malestar generalizado entre los estudiantes del curso, la cancelación de la asignatura por parte de varios estudiantes, y la afectación emocional grave de la estudiante que presentó la queja, quien fue diagnosticada con episodio depresivo grave y experimentó un ambiente hostil en la comunidad universitaria con señalamientos y comentarios intimidatorios por haber denunciado los hechos.

Estas circunstancias imponen a la Universidad, a través del Grupo Interno de Control Disciplinario, la obligación de sancionar en cumplimiento de sus deberes de protección de víctimas de violencia sexual y garantía de los derechos humanos en el ámbito educativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las conductas fueron calificadas como faltas gravísimas y que la culpabilidad se estableció a título de culpa gravísima por ignorancia supina, se impone al señor Juan Pablo Alba Serna, en su calidad de docente catedrático de la Universidad de Caldas, la sanción de destitución e inhabilidad general, conforme a lo previsto en el artículo 31, numeral 2, del Acuerdo 045 de 2021. Dicha disposición establece:

*"Artículo 31. Clases y límites de las sanciones disciplinarias para el personal administrativo, trabajadores oficiales y para el personal docente. El personal administrativo, los trabajadores oficiales y los profesores de la Universidad de Caldas serán sometidos a las siguientes sanciones*

*(...)*

*2. Destitución e inhabilidad general de tres (3) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima."*



Conforme al artículo 30 del Acuerdo 045 de 2021, la destitución e inhabilidad general implica la terminación de la relación laboral del investigado con la administración, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término señalado en el fallo y la exclusión del escalafón o carrera.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el investigado incurrió en dos faltas gravísimas mediante conductas independientes —la divulgación de material audiovisual reservado de menor víctima y la divulgación de informe pericial reservado de mujer adulta víctima—, se configura un concurso de faltas disciplinarias que debe graduarse conforme al artículo 51 de la Ley 1952 de 2019, que establece:

*"ARTÍCULO 51. Concurso de faltas disciplinarias. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:*

*a. Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;"*

Para definir la duración de la sanción de inhabilidad general impuesta al señor Juan Pablo Alba Serna, en su calidad de docente catedrático de la Universidad de Caldas, se atienden los criterios previstos en el artículo 34 del Acuerdo 045 de 2021:

*"Artículo 34. Criterios para la graduación de la sanción para el personal administrativo, trabajadores oficiales y para los profesores de la Universidad de Caldas. La cuantía de la multa y el término de la duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:*

*1. Atenuantes:*

*a. La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función.*

*b. La confesión de la falta.*

*c. Haber por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado.*

*d. Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubiere decretado en otro proceso.*

*2. Agravantes:*

*a. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.*

*b. Atribuir la responsabilidad infundada a un tercero.*

*c. El grave daño social de la conducta.*

*d. La afectación de derechos fundamentales. e. Pertener el investigado al nivel directivo o ejecutivo de la entidad."*

En el presente caso, analizados los criterios para la graduación de la sanción, esta profesional especializada de juzgamiento no encuentra circunstancias atenuantes aplicables. No se observa diligencia y eficiencia en el desempeño del cargo en relación con el caso particular, pues precisamente las conductas sancionadas demuestran un grave incumplimiento de los deberes funcionales del docente. No hubo confesión de las faltas por parte del investigado. No se



evidencia que el disciplinado haya resarcido por iniciativa propia el daño o compensado el perjuicio causado a las víctimas. No aplica el criterio de devolución, restitución o reparación de bienes.

Por otro lado, se identifican las siguientes circunstancias agravantes. Primero, las conductas del investigado causaron un daño social, manifestado en la vulneración de la intimidad de dos víctimas de violencia sexual, la exposición pública de información altamente sensible ante un grupo de estudiantes, y el riesgo concreto de revictimización que se materializó cuando una estudiante logró identificar a una de las víctimas. El daño social se extiende a la afectación de la confianza en las prácticas pedagógicas y en el compromiso institucional con la protección de víctimas de violencia sexual.

Segundo, las conductas afectaron derechos fundamentales de las víctimas, específicamente el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política y desarrollado ampliamente en la Ley 1719 de 2014, la Ley 906 de 2004, la Ley 1257 de 2008 y la Ley 1098 de 2006. Tratándose de la menor víctima del primer cargo, la afectación fue especialmente grave dado el carácter irrenunciable de la protección establecida por la ley.

Tercero, las conductas comprometieron la misión institucional de la Universidad de Caldas como entidad de educación superior pública, generando un impacto que trascendió el ámbito individual. La estudiante que presentó la queja sufrió consecuencias graves en su salud mental, siendo diagnosticada con episodio depresivo grave. Varios estudiantes cancelaron la asignatura. Se generó un ambiente hostil en la comunidad universitaria con señalamientos y comentarios intimidatorios hacia la denunciante. Este impacto institucional evidencia cómo las conductas del investigado afectaron no solo a las víctimas directas sino al entorno académico en general.

Esta autoridad además tiene en cuenta que tales conductas fueron desplegadas en ejercicio del cargo docente y bajo el supuesto amparo de la libertad de cátedra.

Este tipo de conductas comprometen la misión institucional, vulnera principios fundamentales del Estado Social de Derecho relacionados con la protección de víctimas de violencia sexual, y deteriora la confianza en la formación ética y jurídica que la Universidad imparte a futuros profesionales del derecho.

En atención a lo anterior, y considerando que se trata de dos faltas gravísimas que configuran concurso de faltas disciplinarias, se fija la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de seis (6) años.

Esta sanción se determina considerando los siguientes elementos: primero, el rango establecido para faltas gravísimas con culpa gravísima es de tres (3) a diez (10) años conforme al artículo 31, numeral 2, del Acuerdo 045 de 2021; segundo, el artículo 51 de la Ley 1952 de 2019 permite incrementar la sanción hasta en otro tanto por concurso de faltas; tercero, concurren circunstancias agravantes —grave daño social y afectación de derechos fundamentales,— que justifican una sanción en el punto medio del rango establecido, considerando además el concurso de faltas disciplinarias.



La sanción de seis (6) años representa un punto equilibrado que reconoce la gravedad de las conductas y el concurso de faltas, pero que resulta proporcional a las circunstancias específicas del caso. El investigado actuaba bajo una creencia errónea —como lo demuestra su solicitud de autorizaciones al menor, a su padre y posteriormente al ente judicial— que, si bien no lo exime de responsabilidad por tratarse de un error producto de ignorancia supina, sí debe ser considerada al momento de graduar la sanción dentro del rango legalmente establecido.

Esta sanción es proporcional a la gravedad de las faltas, a las circunstancias agravantes y al concurso de faltas configurado, sin desconocer que la modalidad culposa de las conductas amerita una respuesta sancionatoria diferenciada de aquella que correspondería a conductas dolosas.

Esta decisión se adopta en estricto cumplimiento de los principios de proporcionalidad, necesidad, razonabilidad y protección institucional, y constituye una respuesta integral frente a conductas que representan infracción a los valores misionales de la Universidad y al marco constitucional y legal de protección de víctimas de violencia sexual.

Finalmente, esta autoridad disciplinaria reconoce y valora la importancia de la acción de la estudiante que presentó la queja inicial, quien a pesar de las consecuencias adversas que enfrentó —incluyendo afectación a su salud mental y un ambiente hostil en la comunidad universitaria— mantuvo su denuncia en defensa de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia sexual. Esta manifestación individual de responsabilidad social y conciencia jurídica representa precisamente los valores de dignidad humana, respeto por los derechos fundamentales y compromiso ético que fundamentan tanto la formación jurídica como la presente decisión sancionatoria. El Grupo Interno de Control Disciplinario reconoce en esta acción una expresión de los principios constitucionales e institucionales y considera que la sanción impuesta también constituye una reafirmación de la importancia de quienes, como miembros de la comunidad académica, actúan en defensa de estos valores fundamentales.

## NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

Esta decisión se notificará en forma personal al investigado y a su defensor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021.

A la quejosa y su representante se les comunicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 del Acuerdo 045 de 2021.

En el acto de notificación se hará saber que frente a esta decisión procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación o comunicación respectiva. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021.

A la quejosa y su representante se les indicará que no les asiste el derecho a interponer recurso frente a la decisión, puesto que de acuerdo con el artículo 44 del Acuerdo 045 de 2021 solo tienen facultades para recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio.



Por lo anterior, la Profesional Especializada de Juzgamiento del Grupo Interno de Control Disciplinario,

### RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** disciplinariamente responsable al señor Juan Pablo Alba Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.821.746, quien para el momento de los hechos se desempeñaba como docente catedrático adscrito al Departamento de Jurídicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, por los dos cargos formulados en el pliego de cargos del 10 de julio de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **CALIFICAR** definitivamente las faltas disciplinarias del cargo primero y del cargo segundo como **GRAVÍSIMAS** cometidas a título de **CULPA GRAVÍSIMA** por ignorancia supina, modificando la calificación provisional a título de dolo que se había efectuado en el pliego de cargos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO.** **IMPONER** al señor Juan Pablo Alba Serna la sanción de destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de seis (6) años, en concordancia con lo expuesto en la parte considerativa.
- CUARTO:** **DESVINCULAR** a la estudiante Emilia como sujeto procesal en la presente actuación disciplinaria, conservando únicamente sus facultades como quejosa conforme al artículo 44 del Acuerdo 045 de 2021, por las razones expuestas en el acápite "Consideraciones sobre el reconocimiento de la calidad de víctima y la garantía de derechos en el proceso disciplinario" de esta providencia.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** lo decidido en forma personal al investigado Juan Pablo Alba Serna y a su defensor, el abogado Camilo Antonio Duque Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021.
- SEXTO:** **COMUNICAR** esta decisión a la quejosa y a su representante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 del Acuerdo 045 de 2021, advirtiendo que no les asiste el derecho a interponer recurso frente a la presente decisión, puesto que de acuerdo con el artículo 44 del Acuerdo 045 de 2021 solo tienen facultades para recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para tal efecto remítase copia de la providencia.
- SEPTIMO:** **ADVERTIR** en la notificación a los sujetos procesales que frente a esta decisión procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación o comunicación respectiva, y el cual será resuelto por el Tribunal Disciplinario. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021.

**OCTAVO:** **COMUNICAR** el contenido íntegro de esta providencia al Grupo Especial de Equidad y No Discriminación de la Universidad de Caldas, para su conocimiento y en atención a las funciones de seguimiento, análisis y formulación de recomendaciones institucionales en materia de prevención de violencia basada en género y protección de víctimas en el ámbito educativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VALENTINA HERNANDEZ TABARES**  
Profesional Especializada de Juzgamiento  
Grupo Interno de Control Disciplinario